

2ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"EL DESTINO DEL EJIDO DE ACUERDO CON LAS REFORMAS DEL 6 DE ENERO DE 1992"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA:

JUSTO TRIGUEROS HERNANDEZ



Ciudad Universitaria TESTIS CON FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI MADRE :

CON MUCHO CARIÑO, YA QUE
EN AGRADECIMIENTO A TODO
LO QUE ME HA BRINDADO,
CUIDADOS, APOYO Y AYUDA
DE TODA INDOLE Y PROFUNDA
ADMIRACION Y COMO TRIUNFO
DE HABER LOGRADO UN GRAN
FRUTO, SOLAMENTE LE PUEDO
DEDICAR ESTE TRABAJO Y
DECIRLE "GRACIAS MAMA"

SRA. ELISA HERNANDEZ CERVANTES

A MI PADRE : (Q.P.D.)

PORQUE A PESAR DE QUE NO SE
ENCUENTRA CON NOSOTROS, CREO
QUE SE SENTIRIA ORGULLOSO DE
QUE HE CONCLUIDO MI CARRERA.

SR. JUSTO TRIGUEROS ROSALES.

A MI ESPOSA :

QUE INVALUABLEMENTE ME HA
ACOMPAÑADO DURANTE ESTOS
ULTIMOS 11 AÑOS, MOTIVANDOME,
APOYANDOME INCONDICIONALMENTE,
A TERMINAR MI CARRERA

MTRA. ELIZABETH I. RAMIREZ LOPEZ

A MIS HIJOS :

MOTIVACION ESPECIAL PARA VER
FINIQUITADO UN ESFUERZO Y
DEJARLES COMO LEGADO UNA META
QUE ALCANZAR Y SUPERAR.

IRVING, DARIAN Y KEVIN.

A MIS HERMANOS :

CON MUCHO CARÍÑO Y RESPETO
POR HABER PODIDO CONTAR CON
USTEDES Y SUS PALABRAS DE
ALIENTO DURANTE Y AL FINAL
DE ESTE TRABAJO.

IRENE. LILIA. INES. MARCELA
Y CUAUHEMOC.

A MIS HERMANOS :

CON PROFUNDO AGRADECIMIENTO. YA
QUE A PESAR DE LOS TROPIEZOS Y
ERRORES Y POR SER MAS PEQUENOS.
NO PUDIERON AYUDARME. MAS AUN
CREO QUE SIEMPRE CONTE CON
USTEDES.

GABRIEL. ARMANDO. ELISA. SANDRA
Y RICARDO.

A MI DIRECTOR DE TESIS :

CON RESPETO, APRECIO Y PROFUNDO
AGRADECIMIENTO, POR SU APOYO Y
TIEMPO DEDICADO A ESTE TRABAJO,
POR LA VALIOSA MOTIVACION SIN
LA CUAL NO HUBIERA SIDO POSIBLE
LOGRAR CONCLUIR MI TESIS.

LIC. ROBERTO ZEPEDA MAGALLANES

AL DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
AGRARIO.

UN ESPECIAL AGRADECIMIENTO POR
TODO EL APOYO BRINDADO PARA LA
REALIZACION DE MI TESIS.

LIC. ESTEBAN LOPEZ ANGULO

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

" LA ALMA MATER "

CENTRO DONDE CONFLUYEN IDEAS Y CORRIENTES DE TODOS TIPOS, DONDE SE FORJAN ILUSIONES Y PROYECTOS A TRAVES DE LAS CIENCIAS, MEDIANTE LAS CUALES NACEN LOS HOMBRES QUE MANEJARAN EL DESARROLLO Y DESTINOS DE PAIS.

A LA FACULTAD DE DERECHO :

MOTIVO IMPERIOSO DE LA IDEA DE JUSTICIA Y EQUIDAD DONDE NACEN Y FLORECEN LA NECESIDAD DEL RESPETO AL DERECHO Y SU APLICACION. DONDE SE FORJAN LOS HOMBRES QUE IMPARTIRAN LA JUSTICIA Y DEFENDERAN EL DERECHO.

A MIS FAMILIARES Y AMIGOS :

POR EL APOYO Y CONFIANZA
QUE ME HAN BRINDADO SIEMPRE.

UN ESPECIAL RECONOCIMIENTO :

A MI SOBRINO, YA QUE CON
SU AYUDA Y APOYO SE
LLEGO AL TERMINO DEL
PRESENTE TRABAJO DE TESIS

CARLOS MENDOZA TRIGUEROS

A TODOS AQUELLOS QUE DE ALGUNA
MANERA NO CREYERON EN MI Y
PRETENDIERON DESMOTIVARME Y VER
TRUNCO ESTE ESFUERZO, YA QUE
ACTUARON COMO MOTIVACION, ESTA
PARA LOGRAR EL TERMINO DE MI
CARRERA Y LA CONCLUSION DE ESTA
TESIS .

I N D I C E

PAG.

C A P I T U L O I

" E L E J I D O "

1.1	ANTECEDENTES	2
1.2	NATURALEZA, CONCEPTO Y CLASE	9
1.3	REGIMEN DE PROPIEDAD EJIDAL	13
1.4	AUTORIDADES INTERNAS DEL EJIDO	17

C A P I T U L O II

" LA PROTECCION DEL EJIDO "

2.1	EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL ANTES DE 1992	24
2.2	LAS REFORMAS AL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL DEL 6 DE ENERO DE 1992	45
2.3	LA PROTECCION DEL EJIDO CON LA NATURALEZA EN EL ARTICULO 52. LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA	52
2.4	BIENES DEL EJIDO	55
2.5	ORGANIZACION DE LAS AUTORIDADES EJIDALES	62

C A P I T U L O I I I

" E L D E S T I N O D E L E J I D O "

(R E F O R M A S)

3.1	LA PERSONALIDAD JURIDICA DEL EJIDO	71
3.2	ORGANIZACION ECONOMICA DEL EJIDO	73
3.3	FOMENTO, COMERCIALIZACION Y DISTRIBUCION DE LA PRODUCCION EJIDAL	88
3.4	LA RESTITUCION DE TIERRAS, BOSQUES Y AGUAS A LOS NUCLEOS DE POBLACION EJIDAL	92
3.5	EL DESTINO DEL EJIDO	97
	A) CAMBIO DE REGIMEN EJIDAL A PROPIEDAD PRIVADA	102
	C O N C L U S I O N E S	109
	B I B L I O G R A F I A	112

I N T R O D U C C I O N

Del estudio que propongo para obtener el título de Licenciado en Derecho.

En este sencillo trabajo me propongo analizar la propiedad ejidal con sus características que se le han asignado en el Derecho Agrario, la cual se encuentra dividida en tres capítulos.

El primero se denomina el "EJIDO", en el procuro abordar el problema agrario desde la formación y desarrollo de los grupos sociales en México.

En el segundo se tratará la protección del ejido enfocándose principalmente al artículo 27 constitucional antes y después del 6 de Enero de 1992 y al artículo 52 de la Ley Federal de la Reforma Agraria. Como también la organización de las autoridades ejidales.

El tercer capítulo se estudiará el destino del ejido mencionando la personalidad jurídica, su organización económica, el fomento, distribución, comercialización de la producción, así como la restitución de tierras, bosques y aguas.

Hoy como ayer los problemas que engendran por la propiedad y la tenencia de la tierra son y seguirán siendo importantes para los estudiosos del derecho, más aún cuando el derecho de propiedad sufre una transformación en su concepción clásica a raíz de la reforma agraria, desde ese momento en México el derecho de la propiedad agraria se humaniza y nace una institución destinada a satisfacer una necesidad colectiva, de esta manera nace un interés en mi en profundizar en la propiedad ejidal, la cual desde hace más de cincuenta años ha servido como ejemplo a otros países que se encuentran luchando por superar el subdesarrollo y para ello están efectuando o tratando de realizar una reforma agraria similar a la de nuestra patria.

Con aciertos y errores, profundos unos y otros, camina al reparto agrario. No avanzaron al mismo paso otros factores del proceso en el campo, sin embargo se fue adelante los ejidos, las comunidades, las pequeñas propiedades. En este proceso los campesinos oyeron promesas ejercitando la paciencia, recibieron lentamente la tierra apetecida, de esta manera se hizo más grande la injusticia a los mexicanos y entre ellos con las mujeres y los hombres, hay todavía el hambre y la sed de la justicia.

Gracias a esta persistencia, a esta idea de la patria tenaz y exigente seguimos siendo nosotros mismos, seguimos siendo México en este continente, en este hemisferio, en este mundo compartido, pero en medio de todo y sin perjuicio de nada México es el mismo, se niega al abandono, que sería el primer paso hacia el anonimato histórico.

Apremiado por el cambio, ha variado la organización jurídica del campo. Se modificará, con ella, la organización social, económica, política, era imposible que el campo se mantuviera impávido, inmóvil. Ahora deberemos hacer que esos cambios vayan hacia donde disponga nuestro destino voluntarioso, que concurren a formalizar la justicia para los campesinos y por este medio la justicia social en el tiempo venidero.

Ojalá que mi tesis sea útil a quienes estudian, investigan o aplican el Derecho Procesal Agrario de hoy que sigue siendo y deberá ser cada vez más un dominio del Derecho Social. Este es el horizonte para el trabajo de la magistratura agraria que instituye nuestra Constitución.

CAPITULO I

"EL EJIDO"

- 1.- ANTECEDENTES
- 1.2. NATURALEZA, CONCEPTO Y CLASE
- 1.3 REGIMEN DE PROPIEDAD EJIDAL
- 1.4 . AUTORIDADES INTERNAS DEL EJIDO

CAPITULO I

" E J I D O "

Es una institución creada por los romanos y llevada a España y era un terreno a la salida de los pueblos para solaz y esparcimiento de los habitantes.

"El ejido es una sociedad mexicana de interés social, integrada por campesinos mexicanos por nacimiento, con un patrimonio social inicial constituido por las tierras, bosques y aguas que el Estado le entrega gratuitamente en propiedad inajenable, intransmisible, inembargable e imprescriptible; sujeto a su aprovechamiento y explotación a las modalidades establecidas en la Ley, bajo la dirección del Estado en cuanto a la organización de su administración interna basada en la cooperación y la democracia económica, y que tiene por objeto la explotación y el aprovechamiento integral de sus recursos naturales y humanos, mediante el trabajo personal de sus socios en su propio beneficio, la liberación de la explotación en beneficio de terceros de su fuerza de trabajo y del producto de la misma, y la elaboración de su nivel de vida, social, cultural y económico". (1)

(1) RINCON SERRANO, Romero. El Ejido Mexicano. Centro Nacional de Investigaciones Agrarias.

No había una superficie uniforme para todos los ejidos, bien fueran de indígenas o de españoles. Sin embargo, en el caso de los ejidos indígenas se señalaba una legua cuadrada, donde pastara el ganado y de esta forma no se revolviera con el de los españoles. Obviamente, el ejido como institución agraria sufre un cambio, producto del desarrollo de la nación mexicana, en el que se transforma en una persona moral del derecho agrario mexicano con funciones socio-productivas. "Los ejidos que sean en tan competente distancia, que si creciere la población siempre quede bastante espacio, para que la gente se pueda recrear, y salir los ganados sin hacer daño". (2)

El ejido fue creado para beneficio de los pueblos y a la vez reducir la parte proporcional de los indígenas que consistía en una porción de tierras situadas a las afueras de las poblaciones, la cual no se sembraba, ni se trabajaba agrícolasmente, sino que servía para apacentar el ganado, se ve con claridad que los fines de este ejido eran destinar una superficie de tierra, es decir, la propiedad comunal.

1.1 ANTECEDENTES

Sin lugar a dudas, el ejido es la institución clave de la reforma agraria y por lo tanto el derecho agrario mexicano. Con una ajeja sedimentación en raíces prehispánicas, se nutre, en su denominación durante la

(2) LOPEZ ROSADO, Diego. Curso de Historia Económica de México. 9a. edición. UNAM. México, 1991. pp. 66-67.

colonia con la voz *exitu-terreno* a la salida de los pueblos, para más tarde conformar y transformar sus objetivos en las sucesivas etapas de nuestro desarrollo social, y sobremanera en la Revolución, que lo legitima en la constitución social de Querétaro.

La entrega de tierra y la fijación de límites agrarios la realizaron los zapatistas en Morelos, con reflexión y buenos deseos; seis comisiones actuaron para levantar los planos del nuevo Morelos, por lo tanto, no fue un derrumbamiento, sino un confuso, amargo y desgarrador ir cediendo. A fines de noviembre, el gobierno anunció planes para una campaña definitiva contra los zapatistas hasta sus mismas madrigueras del estado de Morelos, Zapata trató de apretar el control de los recursos definitivos locales. Ordenó también a su ejército que prohibiera el comercio entre las zonas zapatistas y carrancistas, Soto y Gama que encabezaba el partido agrarista en 1921, logró que el poder legislativo acordara importantes disposiciones en beneficio de la tierra y sus trabajadores continuó la obra zapatista, troncada en aquel 10 de abril de 1919 en Chinameca.

Desde entonces, la tan mexicana institución del calpulli se ha transformado en la realidad del ejido, cuyo saldo es poco positivo. "El agromexicano, como la industria en cualquiera de sus ramas, presenta un bajo rendimiento. En la empresa privada el grado de productividad es más elevado que

en el sector público y oficial. En ambos ritmos de producción es bajo, lo que por desperdicio y anarquía, ocasiona productos de alto costo. Carecemos de obreros especializados y de campesinos conocedores de la función social de la tierra".(3)

Las ideas agrarias de la revolución se plasmaron, principalmente, en el Plan de San Luis, Plan de Ayala, Plan de Pascual Orozco, Plan de San Pablo Oxtotepec, Plan de Veracruz, Ley Agraria del Villismo.

Plan de San Luis de 5 de octubre de 1910 formulado por Francisco I. Madero, en su artículo 3º expone:

"Abusando de la ley de terrenos baldíos, numerosos pequeños propietarios, en su mayoría indígenas, han sido despojados de sus terrenos por acuerdo de la Secretaría de Fomento o por fallas de los tribunales de la República, siendo de toda justicia restituir a sus antiguos poseedores los terrenos de que se les despojó de un modo tan arbitrario, se declaran sujetas a revisión tales disposiciones y fallas".(4)

-
- (3) LUNA ARROYO, Antonio. Derecho Agrario Mexicano. 3a. edición. Porrúa. México. 1994. p. 87
- (4) MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. El Problema Agrario de México. 15a. edición. Porrúa. México. 1978. p. 180

El Plan de Ayala expedido el 28 de noviembre de 1911, formulado por Emiliano Zapata y Otilio Montaño, ordenó que los pueblos entren en posesión inmediata de las tierras que les habían sido usurpadas por hacendados, científicos o caciques a la sombra de la justicia venal. Emiliano Zapata en desarrollo del Plan de Ayala y de las acciones agrarias de sus ejércitos, publicó la ley Agraria del 28 de octubre de 1915.

"Para efecto de crear indemnización, artículo 4º, se declaran de propiedad nacional los predios rústicos de los enemigos de la Revolución. A los actuales aparceros o arrendatarios de pequeños predios se les adjudicarán estos con absoluta preferencia a cualquier otro solicitante".(5)

Esto es con el fin de ratificarse ante la caída de Victoriano Huerta y el nuevo estatus en la conducción de la Revolución. Por eso se reitera el Plan de Ayala como la verdadera bandera de la Revolución, pero a la vez como un complemento y aclaración indispensable del Plan de San Luis.

El Plan de Pascual Orozco llamado Plan Chihuahua, fue lanzado en 1912 y por su contenido se ha considerado como el antecedente del artículo 27 Constitucional.

(5) WDMACK, John. Zapata y la Revolución Mexicana. Siglo XXI edición. Porrúa. México. 1969. pp. 88-89

"En su artículo 35 señala que la Revolución garantiza la solución del problema agrario, bajo bases generales entre las que destacan:

- La reivindicación de los terrenos arrebatados por despojo.
- Expropiación, por causa de utilidad pública, previo avalúo, de grandes haciendas no cultivadas para repartirse y fomentar la agricultura intensiva.
- Y la expedición de una Ley Orgánica reglamentaria sobre la materia.(6)

Como hemos visto en este plan lo que buscan nuestros grandes hombres de la historia es el beneficio de los pueblos indígenas que fueron despojados de sus tierras injustamente.

El Plan de San Pablo Oxtotepec fue firmado por diversos generales zapatistas y algunos civiles, como el licenciado Antonio Díaz Soto y Gama. el 19 de julio de 1914; en él ratifica el Plan de Ayala.

Este Plan es con la idea de limitar las tierras y la extensión de las tierras que un individuo pueda poseer; así

(6) SILVA D., José. Evolución Agraria en México. Costa Amic. México. 1969. p. 95

mismo pidieron un proyecto la expropiación por causa de utilidad Pública de las tierras ociosas para los pueblos que necesitaran ejidos.

Plan de Veracruz. Fue expedido por Venustiano Carranza, el 12 de diciembre de 1914, en él se estable que: "se pondrán en vigor leyes agrarias que favorezcan la formación de la pequeña propiedad, disolviendo los latifundios y restituyendo a los pueblos las tierras de que fueron injustamente privados".(7)

El plan nace con un criterio de conciliación de las diferentes facciones de la Revolución, proyecto fallido en la Convención de Aguascalientes de octubre de 1914. Se consideraba necesaria la unificación de grupos, a efecto de que el gobierno provisional del presidente Carranza pudiera cumplir con el programa de la Revolución.

La ley Agraria del Villismo; esta ley fue expedida por Francisco Villa en León, Guanajuato, el 24 de mayo de 1915; en ella se declara de utilidad pública el fraccionamiento de las grandes propiedades territoriales en la porción excedente del límite que se fije. "En su artículo 12 establece que compete a los Estados dictar las leyes que deban regir los fraccionamientos y las adjudicaciones de los lotes, siendo

(7) CHAVEZ PADRON, Martha. El Proceso Social Agrario y sus Procedimientos. 5a. edición. Porrúa, México. 1993. p.134

también competencia de los gobiernos de los estados expropiar mediante indemnización dicho excedente".(8)

Esta ley define el acomodo de los pueblos mediante ejidos y el fraccionamiento de las haciendas, trajo el cambio de la estructura jurídica de nuestro país al promulgar el 5 de febrero de 1917 la Constitución Política que actualmente nos rige.

(8) MENDIETA Y NUREZ, Lucio. Ob. cit. p. 184 y 185

1.2 NATURALEZA, CONCEPTO Y CLASE

El ejido contemporáneo deviene como institución jurídica, en los planes y programas de la Revolución Mexicana, que en la Ley del 6 de Enero de 1915 que declara nulo las actas y hechos jurídicos, que formalmente sirvieron para legalizar la conculcación de las tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de repartimiento o de cualquier otra clase perteneciente a los núcleos de población, pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades. A esto añade la acción de la dotación para la constitución de ejidos, a cargo del Gobierno Nacional, apoyándose en la institución de expropiación.

El paso trascendental con todas sus imperfecciones de técnicas constitucionales, es la legitimación de la Ley del 6 de Enero de 1915 por el Constituyente de 1917. Igualmente, la nueva estructura del Artículo 27, que sepulta el sistema liberal de propiedad por el de propiedad social; fundada en la propiedad originaria y con ello la convalidación de los sistemas autóctonos de propiedad, como el ejido, que se reactualiza con las instituciones de expropiación y modalidad. Al mismo tiempo se confirman las acciones de restitución, dotación y nuevos centros de población agrícola. Aclarando que para su vigencia y dinamismo de estas acciones, era y es indispensable la negación jurídica, y de hecho del latifundio. Con esto el ejido se encausa en el

constitucionalismo social, y gradualmente se inicia la construcción de su filosofía, doctrina, teoría-práctica jurídica. Para continuar con la fase de reglamentación, que arranca con las circulares, la Ley de Ejidos de 1920, para entrar a su definitividad en la sistemática agraria.

Concepto

En el entorno de la reforma agraria latinoamericana, el ejido es un concepto heterogéneo que refleja la distribución y regulación de la propiedad rústica en los diferentes Estados; pero aún más, el grado de desarrollo de su reforma agraria. Como lo considera Clodomir: "Tierras ejidales aquellas que pertenecen al municipio y, de acuerdo con la tradición, los habitantes tienen derecho de uso mediante el pago de un canon de arrendamiento que se denomina impuesto de manzanaje. El vínculo jurídico entre el ejidatario y el ejido no presupone la propiedad sino que solamente el dominio útil inclusive para fines del derecho sucesorio". (9)

En Bolivia, el ejido es el "terreno que rodea una población y que su reparación se hace en previsión a su crecimiento".(10)

(9) SANTOS DE MORAIS, Clodomir. Diccionario de Reforma Agraria Latinoamericana. 2a. edición. Universitaria Centroamericana. Costa Rica. 1983. p. 168

(10) *Ibidem*. p. 171

pastos, montes, bosques y aguas, sujetos al régimen de explotación común por partes de los ejidatarios, artículo 65 de la ley Federal de la Reforma Agraria.

- 2) **Colectivo:** se fundamenta en el mantenimiento, la resolución presidencial o en las condiciones tecnológicas, para que el presidente de la República determine el régimen de explotación colectiva o por la decisión de los ejidatarios integrantes del núcleo de población.

- 3) **Mixto:** se apoya en la decisión de la Asamblea General de ejidatarios, de explotar en forma colectiva una parte de sus recursos, creando para ello secciones especializadas. En tanto que otra fracción del patrimonio ejidal se explotará en forma individual por los ejidatarios, artículo 135 de la Ley Federal de La Reforma Agraria y el resto de los bienes del ejido, pastos, montes, bosques y agua.

1.3 Régimen de Propiedad Ejidal

Uno de los aspectos más polémicos, es de a quien pertenecen los bienes propiedad de los núcleos ejidales. Igualmente, la relación jurídica de los ejidatarios, compañeros o colonos ejidales con dicho patrimonio ejidal. Sus altibajos más que su desarrollo, han sido tratados en las unidades anteriores, para culminar en el artículo 27 de la Constitución de 1917. "La estructura de la propiedad con función social, es la que posibilitaba a la Nación Mexicana la transmisión de las tierras, aguas y bosques a favor de los núcleos de población ejidal para cimentar su personalidad jurídica".(12)

Propiedad sujeta a modalidades jurídicas específicas, que la vuelven precaria, a fin de cumplir los objetivos sociales a favor de los ejidatarios, comuneros y colonos ejidales en forma de la institución ejidal, comunal o nuevo centro de población.

La resolución presidencial que se publica en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de la Entidad Federativa correspondiente, culmina la pretensión jurídica agraria, en la que se precisa la propiedad de las tierras demás bienes sujetos a modalidades del núcleo de población,

(12) CHAVEZ PADRON, Martha. El Derecho Agrario en México. 10a. edición. Porrúa. México. 1991. p. 185

con la que el ejido propietario queda con una posesión plena del patrimonio ejidal. De esta manera el núcleo ejidal disfrutaba de la posesión provisional de los bienes.

También son inexistentes los actos de particulares y las resoluciones, decretos, acuerdos, leyes o cualquier acto de las autoridades municipales, de los Estados o Federales, así como los de las autoridades judiciales federales o del orden común, que hayan tenido o tengan por consecuencia privar en forma total o parcial de sus derechos agrarios a los núcleos de la población, en contravención a lo preceptuado en la Ley Agraria de 1917, artículo 53. Se aceptan algunas excepciones, como el de las permutas ejidales o comunales, cuando ocurran cambios en las condiciones de los terrenos ejidales, la venta de solares urbanos y las divisiones y fusión de ejidos. Otra de las prohibiciones es la celebración de contratos de arrendamiento, aparcería y de cualquier acto jurídico que tienda a la explotación indirecta o por terceros de los terrenos ejidales o comunales.

Excepto en los siguientes casos: ejidatarios con familia a su cargo, menor de 16 años que haya heredado los derechos ejidales, incapacitados y cultivos o laborales que por su magnitud el ejidatario no pueda realizar con oportunidad, siendo necesario contratar trabajo asalariado, artículos 55 y 76 de la Ley Federal de la Reforma Agraria de 1917.

En lo que corresponde a las tierras cultivables que puedan ser objeto de adjudicación individual por los ejidatarios, son propiedad plena del núcleo de población ejidal. El ejidatario es un poseedor pleno de esas heredades, pero que la convalida con su constante y racional explotación para su beneficio. De ahí que la explotación individual de las tierras se puede transformar en colectiva y viceversa, de acuerdo con lo establecido en la ley. Esta directriz se aplica a las unidades de dotación y a los solares de ejidatarios o sucesor legal, que nuevamente quedan a disposición del núcleo de población.

También corresponde a los ejidos y comunidades el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas para el riego de sus tierras. Quedando sujeto el ejercicio de los derechos de los ejidatarios y comuneros sobre el líquido, a disposiciones técnicas, reglamentarias y de distribución de acuerdo con lo estipulado en los Reglamentos Interiores aprobados por la Asamblea General, de ejidatarios o comuneros. En el caso que la restitución o dotación recaiga en aguas de propiedad nacional, el núcleo de población beneficiado queda en calidad de concesionario.

Los derechos sobre las aguas utilizadas por los ejidatarios para uso doméstico o públicos y para el riego de sus tierras, corresponde directamente al núcleo de población. Pero siempre respetando los aprovechamientos que en forma

individual realicen los ejidatarios, artículo 59 de la Ley Federal de la Reforma Agraria de 1917.

Se acepta la permuta parcial o total de las tierras, bosques y aguas entre ejidos si es conveniente para la economía ejidal o comunal. En el caso de permutas de agua en distritos de riego se requiere la opinión de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

Si el núcleo de población beneficiado con una resolución presidencial, decidiera en Asamblea por lo menos el noventa por ciento no recibir los bienes que respalda la resolución; se le hará del conocimiento al Delegado Agrario, para que a la vez el Ejecutivo Federal declare perdido el derecho sobre ese patrimonio de núcleo de población. Las tierras y aguas servirán para acomodar campesinos con derecho a salvo, de preferencia a los de la entidad federativa correspondiente, y los que habitan en los núcleos de población más cercanos, artículo 64 de la Ley Federal de la Reforma Agraria de 1917.

1.4 Autoridades internas de ejido

El centro decisorio de los ejidos, comunidades y nuevo centro de población ejidal radica:

- a) las asambleas generales;
 - b) los comisariados ejidales y de bienes comunales;
 - c) los consejos de vigilancia.
- a) Las asambleas ejidales integradas por los ejidatarios del núcleo de población correspondiente, en pleno goce de sus derechos ejidales y por consecuencia constituye el órgano que tiene atribuido la máxima autoridad de poblado.
- b) Los comisariados ejidales son una autoridad ejidal, presidente, secretario y tesorero, propietarios y suplentes, formada por ejidatarios con plenos derechos ejidales y electos en asamblea extraordinaria convocada al respecto.
- El comisariado desempeña las funciones de mandatario del núcleo de población, a efecto de planear, organizar y administrar a la empresa social ejidal. Aclarando que estas autoridades no responden al sentido y extensión tradicional del término. Ya que carecen de facultad de decisión y ejecución, que son consubstanciales de cualquier autoridad. A mayor abundamiento, los

comisariados ejidales se deben enfocar bajo dos aspectos: "como autoridades ejecutoras que intervienen en la tramitación, resolución y ejecución de los expedientes agrarios, y como encargados de la administración de los bienes agrarios y de la vigilancia de los funcionamientos, esto es como administradores".(13)

- c) Los consejos de vigilancia son una autoridad ejidal, presidente, secretario y tesorero compuesto por ejidatarios con sus derechos ejidales vigentes, que fueron electos en asambleas generales extraordinarias convocada para dichos fines.

Los consejos de vigilancia desempeñan funciones de auxilio a los comisariados ejidales, pero combinadas con las de control de supervisión de esa autoridad ejidal.

Las Autoridades tienen por objeto informar a la comunidad los resultados de la organización, trabajo y producción del periodo anterior, así como programar los plazos y financiamiento de los trabajos individuales de grupo y colectivo, que permite el mejor e inmediato aprovechamiento de los recursos naturales y humanos del núcleo agrario.

(13) MANZANILLA SCHAFFER, Victor. Reforma Agraria Mexicana. 2a. edición. Porrúa, México 1991. p. 337

Así como también elegir y remover los miembros del comisariado y del Consejo de vigilancia, de acuerdo con lo dispuesto en esta ley, y acordar en favor de lo mismo en estímulo o recompensa cuando lo considere conveniente.

Formular los programas y dictar las normas necesarias para organizar el trabajo en el ejido, con el objeto de intensificar la producción individual o colectiva del mismo, para mejorar los sistemas de comercialización y allegarse a los medios económicos.

Promover el establecimiento dentro el ejido, de industrias destinadas a transformar su producción agropecuaria y forestal, así como la participación del mismo en aquéllas que se establezcan en otros ejidos.

Autorizar, modificar o rectificar, cuando proceda legalmente la determinación del comisariado.

Administrar los bienes ejidales en los casos previstos por esta Ley, con las facultades de un apoderado general para actos de dominio y administración.

C A P I T U L O I I

" LA P R O T E C C I O N D E L E J I D O "

- 2.1 E L A R T I C U L O 2 7 C O N S T I T U C I O N A L A N T E S D E 1 9 9 2

- 2.2 L A S R E F O R M A S A L A R T I C U L O 2 7 C O N S T I T U C I O N A L D E L 6
 D E E N E R O D E 1 9 9 2

- 2.3 L A P R O T E C C I O N D E L E J I D O C O N L A N A T U R A L E Z A E N E L
 A R T I C U L O 5 2 . L E Y F E D E R A L D E R E F O R M A A G R A R I A

- 2.4 B I E N E S D E E J I D O

- 2.5 O R G A N I Z A C I O N D E L A S A U T O R I D A D E S E J I D A L E S

" LA PROTECCION DEL EJIDO "

La reforma agraria trata de proteger los ejidos como fin no sólo de entregar las tierras al campesino y disminuir la concentración de la propiedad rural, sino también el mejoramiento de la familia campesina y su incorporación y definitiva al progreso general del país.

Desde luego advertimos que la nueva estructura en la tenencia de la tierra y su uso produjo consecuencias inmediatas, tres tipos de realidad agraria: como son el ejido, la pequeña propiedad y la propiedad comunal.

Así como la iniciación del expediente de ampliación de ejidos promovida por núcleos de población que no aprovechan debida y eficientemente los recursos de que fueron dotados con anterioridad, así como la insistencia en la dotación o ampliación de ejidos que se han negado ya, por imposibilidad material, debido que dentro del radio legal de afectación no existen fincas afectables, da lugar a un gran recargo de trabajo para las autoridades agrarias, que redundan en perjuicio de otros núcleos peticionarios al llevarse a cabo trabajos legalmente innecesarios; se estima indispensable

fijar la correcta interpretación de los artículos 50, 52 y 97, en relación con el 232 del Código Agrario y dictar las disposiciones reglamentarias correspondientes, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

Cuando se promuevan solicitudes de ampliación de ejidos fundadas en lo dispuesto por el artículo 97 del Código Agrario, las comisiones agrarias mixtas, una vez publicada la solicitud correspondiente, procederán, desde luego, a comisionar al personal necesario que investigue si se explota la totalidad de las tierras de cultivo y si se aprovechan totalmente las de uso común de que disfruta el núcleo, dadas en posesión por resoluciones presidenciales dictadas con anterioridad.

Cuando de la investigación a que se refiere el artículo anterior se llegue al conocimiento de que el núcleo de población ejidal solicitante no explota la totalidad de los terrenos de cultivo y no aprovecha, también totalmente, las tierras de uso común que posee, las comisiones agrarias mixtas dictaminarán, desde luego sobre la acción intentada, sometiendo su dictamen a la consideración del Ejecutivo Local correspondiente, para los efectos relativos.

Las Comisiones Agrarias Mixtas, una vez publicada la solicitud de dotación o ampliación de ejidos presentada a nombre de núcleos de población que con anterioridad hayan sido objeto de resolución presidencial negativa, fundada en la imposibilidad material de conceder tierras por falta de predios afectables, procederán a precisar si prevalecen las mismas circunstancias que sirvieron de fundamento a la resolución respectiva y, comprobado lo anterior, dictaminarán sobre las peticiones formuladas, sometiendo sus dictámenes a la consideración del Ejecutivo Local para los efectos del artículo 238 del Código Agrario.

El Departamento Agrario complementará los expedientes que reciba tramitados en los términos de los artículos anteriores, cuando se compruebe por los interesados, ante el mismo, que obran circunstancias distintas de las consideradas en los fallos dictados por los ejecutivos locales. En caso contrario los turnará, desde luego, al Cuerpo Consultivo Agrario para su dictamen, acompañados del proyecto de resolución correspondiente.

2.1 EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL ANTES DE 1992

En los primeros años del Siglo XIX, la dramática lucha por defender las tierras de sus resguardos constituye el hecho más destacado que agita convulsivamente la vida de no pocos pueblos o reducciones. Los colonizadores españoles procuran apoderarse de las propiedades de los indígenas, *"y encuentran en no pocas ocasiones la complicidad de los propios corregidores. A menudo las contiendas terminaban en convenios, que aprobaba el Superior Gobierno sin perjuicio del derecho que pueda resultarles a los indios a causa de alguna seducción, fraude o engaño que puedan representar".*¹

De esos y otros modos se fue estableciendo la gran propiedad territorial, en el "proceso histórico de desintegración de los resguardos y no en las encomiendas, com equivocadamente se ha sostenido por muchos autores, es donde se encuentra el origen de los primeros latifundios que alcanzaron pleno desarrollo, singularmente como consecuencia de las leyes de desamortizadoras, después de la Independencia".²

1 OTS Y CAPDEQUI, José María. "Historia del Derecho Español en América y del Derecho Indicano". 3a. edición. Aguilar, Madrid, 1978, pp. 243-244.

2 BERNAL, Beatriz. "La Política Económica de España en México". Fondo de Cultura Económica, México, 1988. p. 182

La peculiar distribución de la tierra en la etapa colonial tuvo como resultado, "dos siglos después de la conquista, la amortización en manos del clero y las corporaciones de la mayo parte de la propiedad territorial; la constitución de grandes propiedades inmensas a veces, en poder de un número reducido de propietarios".³ La situación de los campesinos mexicanos mestizos, y sobre todo indígenas hasta el alba de la Revolución. Son numerosas las descripciones sobre este orden de cosas. Entre todas, es útil seguir recordando el notable voto particular de Ponciano Arriaga, uno de los más distinguidos diputados en el Congreso Constituyente de 1856-1857. En la corriente "social" del liberalismo, Arriaga propugnó, sin éxito, un nuevo régimen de la propiedad; en el Constituyente prevalecieron, al cabo, las ideas liberales ortodoxas, tanto en el sistema de la propiedad como en del trabajo. El pensamiento de Arriaga quedó en espera de vientos favorables, que acudieron en el Congreso de 1916-1917, bajo el empuje de la revolución campesina, inaplazable.

3 GONZALEZ DE COSCIO, Francisco. "Historia de la Tenencia de y explotación del campo en México 2a. edición. Porrúa, México, 1988. p. 94

ARTICULO 27. TEXTO ANTERIOR.

La Nación tendrá el derecho de imponer a la propiedad privada, las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública. Cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer en los términos de la Ley Reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades, para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación; para la creación de nuevos centros de población agrícola con tierras y aguas que le sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los núcleos de población que carezcan de tierras y aguas o no las tengan en cantidad suficiente para la necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad agrícola en explotación.

ARTICULO 27 TEXTO VIGENTE.

Artículo 27.- "La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de efectuar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y resturar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

TEXTO ANTERIOR

I a III

IV.- Las sociedades comerciales, por acciones no podrán adquirir, poseer o administrar fincas rústicas. Las sociedades de esta clase que se constituyeren para explotar

cualquiera industria fabril, minera, petrolera o para algún otro fin que no sea agrícola, podrán adquirir, poseer o administrar terrenos únicamente en la extensión que sea estrictamente necesaria para los establecimientos o servicios de los objetos indicados, y que el Ejecutivo de la Unión, o los Estados, fijarán en cada caso:

TEXTO VIGENTE.

I a III.-

IV.- Las Sociedades Mercantiles por acciones podrán ser propietarios de terrenos rústicos pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto.

En ningún caso las sociedades de esta clase podrán tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas, o forestales en mayor extensión que la respectiva equivalente a veinticinco veces los límites señalados en la fracción XV de este artículo. La ley reglamentaria regulará la estructura de capital y el número de sociedades. A efecto de que las tierras propiedad de la sociedad no excedan en relación con cada socio los límites de la pequeña propiedad. En este caso, toda propiedad accionaria individual, correspondiente a terrenos rústicos, será acumulable para efectos de cómputo.

Asimismo, la ley señalará las condiciones para la participación extranjera en dichas sociedades.

La propia ley establecerá los medios de registro y control necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto por esta fracción;

TEXTO ANTERIOR

V.-

VI.- Fuera de las corporaciones a que se refieren las fracciones III, IV y V, así como los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o de los núcleos dotados, restituidos o constituidos en centro de población agrícola, ninguna otra corporación civil podrá tener en propiedad o administrar por sí bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al objeto de la institución. Los Estados y el Distrito Federal, lo mismo que los municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

Las Leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido

la propiedad particular con las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.

El ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación, por virtud de las disposiciones del presente artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden de los Tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras o aguas de que se trate y todas sus accesiones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes que se dicte sentencia ejecutoriada.

TEXTO VIGENTE.

V.-

VI.- *Los Estados y el Distrito Federal, lo mismo que los municipios de toda la República tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.*

TEXTO ANTERIOR.

VII.- Los núcleos de población, que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos comunales cualquiera que sea el origen de éstos, se hayan pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población. El Ejecutivo Federal se avocará al conocimiento de dichas cuestiones y propondrá a los interesados la resolución definitiva de las mismas. Si estuvieren conformes, la proposición del Ejecutivo tendrá fuerza de resolución definitiva y será irrevocable; en caso contrario, la parte o partes inconformes podrán reclamarla ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin perjuicio de la ejecución inmediata de la proposición presidencial.

La ley fijará el procedimiento breve conforme el cual deberán tramitarse las mencionadas controversias; habilidad, podrán promover el juicio de amparo contra la privación o afectación agraria ilegales de sus tierras y aguas;

TEXTO VIGENTE.

VII.- *Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.*

La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

La ley con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo, establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras, y tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcela se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley.

Dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierra que la equivalente al 5% del total de las tierras ejidales. En todo caso, la titularidad de tierras en favor de un solo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalados en la fracción XV.

La Asamblea General es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal con la organización y funciones que la ley señale. El Comisariado Ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.

La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la Ley Reglamentaria.

TEXTO ANTERIOR

VIII y IX.-

X.- Los núcleos de población que carezcan de ejidos o que no puedan lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos o porque legalmente hubieren sido enajenados, serán dotados con tierras y aguas suficientes para constituirlos, conforme a las necesidades de su población, sin que en ningún caso deje de concedérseles la extensión que necesiten, y al efecto de expropiará por cuenta del Gobierno Federal el terreno que baste a ese fin, tomándolo del que se encuentre inmediato a los pueblos interesados.

La superficie o unidad individual de dotación no deberá ser en lo sucesivo menor de diez hectáreas de terreno de riego o humedad o, a falta de ellos, de sus equivalentes en otras clases de tierras, en los términos del párrafo tercero de la fracción XV de este artículo.

TEXTO VIGENTE

VIII y IX.-

X.- (*Se Deroga*).

TEXTO ANTERIOR

XI.- Para los efectos de las disposiciones contenidas en este artículo y de las leyes reglamentarias que se expidan, se crean:

a) Una dependencia directa del Ejecutivo Federal encargada de la aplicación de las leyes agrarias y de su ejecución.

b) Un cuerpo consultivo compuesto de cinco personas que serán designadas por el Presidente de la República y que tendrán las funciones que las leyes orgánicas reglamentarias le fijen.

c) Una Comisión Mixta compuesta de representantes iguales de la Federación, de los Gobiernos Locales, y de un representante de los campesinos, cuya designación se hará en los términos que prevenga la Ley Reglamentaria respectiva, que funcionará en cada Estado y en el Distrito Federal, con las atribuciones que las mismas leyes orgánicas y reglamentarias determinen.

d) Comités Particulares Ejecutivos para cada uno de los núcleos de población que tramiten expedientes agrarios;

e) Comisariados Ejidales para cada uno de los núcleos de población que posean ejidos.

TEXTO VIGENTE.

XI.- (Se Deroga)

TEXTO ANTERIOR.

XII.- Las solicitudes de restitución o dotación de tierras o aguas se presentarán en los Estados directamente ante los gobernadores.

Los Gobernadores turnarán las solicitudes a las Comisiones Mixtas, las que substanciarán los expedientes en plazo perentorio y emitirán dictamen; los Gobernadores de los Estados aprobarán o modificarán el dictamen de las Comisiones Mixtas y ordenarán que se dé posesión inmediata de las superficies que, en su concepto, procedan. Los expedientes pasarán entonces al Ejecutivo Federal para su resolución.

Cuando los Gobernadores no cumplan con lo ordenado en el párrafo anterior, dentro del plazo perentorio que fije la ley, se considerará desaprobado el dictamen de las Comisiones Mixtas y se turnará el expediente inmediatamente al Ejecutivo Federal.

Inversamente, cuando las Comisiones Mixtas no formulen dictamen en plazo perentorio, los Gobernadores tendrán facultad para conceder posesiones en la extensión que juzguen procedente.

TEXTO VIGENTE

XII.- *(Se deroga).*

TEXTO ANTERIOR.

XIII.- La dependencia del Ejecutivo y el Cuerpo Consultivo Agrario dictaminarán sobre la aprobación,, rectificación o modificación de los dictámenes formulados por las Comisiones Mixtas, y con las modificaciones que hayan introducido los Gobiernos Locales, se informará al ciudadano Presidente de la República, para que éste dicte resolución como suprema autoridad agraria.

TEXTO VIGENTE.

XIII.- *(Se Deroga)*

TEXTO ANTERIOR.

XIV.- Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas que se hubiesen dictado en favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho, ni recurso legal ordinario, ni podrán promover el juicio de amparo.

Los afectados con dotación, tendrán solamente el derecho de acudir al Gobierno Federal para que les sea pagada la indemnización correspondiente. Este derecho deberán ejercitarlo los interesados dentro del plazo de un año, a

contar desde la fecha en que se publique la resolución respectiva en el "Diario Oficial" de la Federación. Fenecido ese término ninguna reclamación será admitida.

Los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos, en explotación, a los que se haya expedido p en lo futuro se expida, certificado de inafectabilidad, podrán promover el juicio de amparo contra la privación o afectación agraria ilegales de sus tierras o aguas.

TEXTO VIGENTE

XIV.- *(Se deroga)*

TEXTO ANTERIOR

XV.- Las Comisiones Mixtas, los Gobiernos Locales y las demás autoridades encargadas de las tramitaciones agrarias, no podrán afectar, en ningún caso, la pequeña propiedad agrícola o ganadera en explotación e incurrirán en responsabilidad por violaciones a la Constitución, en caso de conceder dotaciones que la afecten.

Se considerará pequeña propiedad agrícola la que no exceda de cien hectáreas de riego o húmedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras, en explotación.

Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de monte o de agostadero en terrenos áridos.

Se considerará, asimismo, como pequeña propiedad, las superficies que no excedan de doscientas hectáreas en terrenos de temporal o de agostadero susceptibles de cultivo, de ciento cincuenta cuando las tierras se dediquen al cultivo del algodón, si reciben riego de avenida fluvial o por bombeo; de trescientas en explotación, cuando se destinen al cultivo del plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao o árboles frutales.

Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda de la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos. Cuando debido a obras de riego, drenaje o cualesquiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad a la que se le haya expedido certificado de inafectabilidad, se mejore la calidad de sus tierras para la explotación agrícola o ganadera de que se trate, tal propiedad no podrá ser objeto de afectaciones agrarias, aún cuando, en virtud de la mejoría obtenida, se rebasen los máximos señalados por esta fracción, siempre que se reúnan los requisitos que fije la ley.

TEXTO VIGENTE

XV.- En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los latifundios.

Se considera pequeña propiedad agrícola la que no exceda por individuo de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierra.

Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de bosque, monte o agostadero en terrenos áridos.

Se considera pequeña propiedad, la superficie que no exceda por individuo de ciento cincuenta hectáreas cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, si reciben riego; y de trescientas, cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quiná, vainilla, cacao, ágave, nopal o árboles frutales.

Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda por individuo la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

Cuando debido a obras de riego, drenaje o cualesquiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad se hubiese mejorado la calidad de sus tierras, seguirá siendo considerada como pequeña propiedad, aún cuando en virtud de la mejoría obtenida, se rebasen los términos máximos señalados por esta fracción, siempre que se reúnan los requisitos que fije la ley.

Cuando dentro de una pequeña propiedad ganadera se realicen mejoras en sus tierras y estas se destinen a usos agrícolas, la superficie utilizada para este fin no podrá exceder, según el caso, los límites a que se refieren los párrafos segundo y tercero de esta fracción que correspondan a la calidad que hubieren tenido estas tierras antes de la mejora;

TEXTO ANTERIOR

XXVI.- Las tierras que deban ser objeto de adjudicación individual deberán fraccionarse precisamente en el momento de ejecutar las resoluciones presidenciales, conforme a las leyes reglamentarias.

TEXTO VIGENTE

XVI.- *(Se Deroga)*.

TEXTO ANTERIOR

XVII.- El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes para fijar la extensión máxima de la propiedad rural, y para llevar a cabo el fraccionamiento de los excedentes, de acuerdo con las siguientes bases:

a) En cada Estado y en el Distrito Federal se fijará la extensión máxima de tierra de que pueda ser dueño un solo individuo, o sociedad legalmente constituida.

b) El excedente de la extensión fijada deberá ser fraccionada por el propietario en el plazo que señalen las leyes locales, y las fracciones serán puestas a la venta en las condiciones que aprueben los Gobiernos, de acuerdo con las mismas leyes.

c) Si el propietario se opusiere al fraccionamiento, se llevará éste al cabo por el Gobierno Local, mediante la expropiación.

d) El valor de las fracciones será pagado por anualidades que amorticen capital y rédito, a un tipo de interés que no exceda del 3% anual;

e) Los propietarios estarán obligados a recibir los bonos de la deuda agraria local para garantizar el pago de la propiedad expropiada. Con este objeto, el Congreso de la Unión expedirá una ley facultando a los Estados para crear su deuda agraria.

f) Ningún fraccionamiento podrá sancionarse sin que hayan quedado satisfechas las necesidades agrarias de los poblados inmediatos.

Quando existan proyectos de fraccionamiento por ejecutar, los expedientes agrarios serán tramitados de oficio en plazo perentorio;

g) Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno; y

TEXTO VIGENTE

XVIII.- *El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes que establezcan los procedimientos para el*

fraccionamiento y enajenación de las extensiones que lleguen a exceder los límites señalados en las fracciones IV y XV de este artículo.

El excedente deberá ser fraccionado y enajenado por el propietario dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación correspondiente. Si transcurrido el plazo el excedente no se ha enajenado, la venta deberá hacerse mediante pública almoneda. En igualdad de condiciones, se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley reglamentaria.

Las leyes locales organizarán el patrimonio de la familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo y gravamen ninguno.

TEXTO ANTERIOR

XVIII.-

XIX.- Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.

TEXTO VIGENTE

XVIII.-

XIX.- *Son de jurisdicción Federal las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de estos, se hayan pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.*

La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria, y

XX.-

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- *El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

ARTICULO SEGUNDO.- *A partir de la entrada en vigor de este Decreto y en tanto no se modifique la legislación reglamentaria en materia agraria, continuarán aplicándose sus disposiciones, incluidas las relativas a las autoridades e*

instancias competentes y a la organización interna de los ejidos y comunidades, siempre que no se opongan a lo establecido en este mismo decreto.

ARTICULO TERCERO.- La Secretaría de la reforma Agraria, el Cuerpo Consultivo Agrario, las comisiones agrarias mixtas y las demás autoridades competentes, continuarán desahogando los asuntos que se encuentren actualmente en trámite en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas; creación de nuevos centros de población, y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales, de conformidad con las disposiciones legales que reglamenten dichas cuestiones y que estén vigentes al momento de entrar en vigor el presente Decreto.

Los expedientes de los asuntos arriba mencionados, sobre los cuales no se haya dictado resolución definitiva al momento de entrar en funciones los Tribunales Agrarios, se pondrán en estado de resolución y se turnarán a éstos para que, conforme a su ley orgánica, resuelvan en definitiva, de conformidad con las disposiciones legales a que se refiere el párrafo anterior.

Los demás asuntos de naturaleza agraria que se encuentren en trámite o se presenten a partir de la entrada en vigor de este Decreto, y que conforme a la ley que se expida deban pasar a ser de la competencia de los Tribunales Agrarios, se turnarán a éstos una vez que entren en funciones para que resuelvan en definitiva.

2.2.- LAS REFORMAS AL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL DEL 6 DE ENERO DE 1992

Muchos han sido los acontecimientos históricos que dieron pauta a la transcripción del artículo 27 mediante una confirmación ecléctica; sin embargo, por la consecución de los ideales y el espíritu que le imprimieron los constituyentes ha este precepto, se hizo necesaria una reforma que, de manera clara y precisa, adaptara, ajustará esos lineamientos a nuestra realidad en el contexto mundial y permitiera guiarnos a un futuro de bienestar y desarrollo nacional. Así, los nuevos lineamientos y modificaciones persiguen:

- a) Dar certidumbre jurídica en el campo;
- b) Capitalizarlo y
- c) Proteger y fortalecer la vida ejidal y comunal.

Esto dio por resultado una reforma de fondo que otorga un carácter integral a la transformación del campo.

Certidumbre jurídica en el campo: es una realidad que, debido a la dinámica demográfica, ya no hay tierras para satisfacer la demanda de dotación de las mismas; por lo tanto, seguir aceptando solicitudes de esta naturaleza que

Jamás podrán ser atendidas creando falsas expectativas y frustración. Así, con esta reforma finaliza el reparto agrario, derogando las fracciones X a XVI. Sin embargo, el caso del fraccionamiento de los predios se mantiene en la fracción XVII, pero exclusivamente para los que cedan a la pequeña propiedad. Se establece el procedimiento para llevarlo a cabo y se instruye al propietario, en ese caso, a enajenar el excedente en un plazo de un año contado a partir de la notificación correspondiente.

La fracción XIX, segundo párrafo, contempla el principio de justicia agraria y garantiza la impartición de justicia y definitividad en materia agraria a través del establecimiento de Tribunales Federales Agrarios con plena jurisdicción. Estos tribunales estarán dotados de plena autonomía para resolver, de manera expedita, los asuntos relativos a la tenencia en ejidos y comunidades, las controversias entre ellos y lo referente a sus límites, con lo cual se sustituye el, procedimiento mixto administrativo-jurisdiccional derivado de la necesidad de una inmedia ejecución.

Capitalizar el campo: la reforma en las fracciones IV y VI pretende reactivar la producción y establecer de manera sostenidasu crecimiento a fin de que atraiga y facilite la inversión en las proporciones que el campo demanda. Se

eliminan para ello las prohibiciones a las sociedades mercantiles y se establecen los criterios generales que deben satisfacer.

Para la operación de empresas por acciones, la ley determinará los límites, los requisitos y las condiciones para formar una sociedad mercantil, por acciones, propietaria de terrenos rústicos. Se busca promover nuevos vínculos entre actores productivos, pero también proteger al campesino en su asociación con socios mercantiles y garantizar que las sociedades no se orienten hacia la concentración de tierra ociosa con fines especulativos. También se suprime, en la fracción VI, la prohibición genérica a las corporaciones civiles de poseer, tener en propiedad o administrar bienes raíces.

La pequeña propiedad es consustancial a la reforma y la Constitución la protege. Esto se preserva y ratifica en el párrafo tercero y en la fracción XV, aunque se actualiza con el fin de dar paso a las asociaciones que permitan su capitalización y el aprovechamiento de mayores escalas de producción. Por ello, se mantienen los límites de extensión de la pequeña propiedad. La protección constitucional plena ya no estará condicionada a la obtención de dichos certificados. Se reintegra así, un sistema de amplia

protección en favor de la seguridad jurídica de todos los mexicanos. Los límites a la pequeña propiedad son garantías socialmente acordadas para la equidad que evitan la propiedad individual de enormes extensiones improductivas y dejan en el pasado el latifundio.

Proteger y fortalecer la vida ejidal y comunal: El Estado Mexicano no renuncia a la protección de los intereses de los ejidatarios y comuneros, sino que preserva ese mandato pero distingue claramente entre las acciones de protección y promoción que sí debe asumir, de aquellas que no debe realizar porque suplantarían la iniciativa campesina y anularían sus responsabilidades, es decir, la capacidad y dignidad de los campesinos, su importancia y la de sus organizaciones. Sus decisiones requieren apoyo y no paternalismo.

Por ello, la reforma a la fracción VII reconoce, en forma clara, la distinción entre la base o sustento territorial de los asentamientos humanos, fundamento de una cultura de vida comunitaria, y la tierra para las actividades productivas del núcleo ejidal y comunal en el ámbito parcelario. Así, los poseedores de parcelas podrán constituirse en asociaciones, otorgar su uso a terceros o mantener las condiciones actuales.

Debemos añadir que la mayoría calificada del núcleo de población que fije la ley podrá otorgar al ejidatario el dominio de su parcela, previa regularización y definición de su posesión individual.

Un aspecto que debe resaltar es que los ejidatarios que quieran permanecer como tales recibirán el apoyo para su desarrollo, es decir, no habrá ventas forzadas por deuda o restricción. Para ello, la ley prohibirá contratos que de manera manifiesta abusen de la condición de pobreza o de ignorancia de los ejidatarios. Además, se respetará el derecho de preferencia, nadie queda obligado a aceptar alguna de las nuevas opciones pues con ello se quebrantaría el sentido de libertad, piedra angular de nuestro sistema.

Como ya apuntamos el resultado de la reforma es de fondo y pretende otorgar un carácter integral a la transformación del campo que permita la consolidación de una vida campesina libre, más productiva y justa a través de los siguientes objetivos:

- 1.- Flujo de capital hacia la producción agropecuaria y organización eficiente de la producción.

2*.- Inversión pública en infraestructura y desarrollo científico y tecnológico.

3*.- Reducir la incertidumbre, propia de las actividades agropecuarias, a través del desarrollo de mejores instrumentos financieros como el seguro y los mercados de coberturas.

4*.- Impulsar la creación de sistemas de comercialización más modernos y cadenas de transformación más eficientes, en beneficio del productos y del consumidor.

5*.- Que el productor tenga acceso a insumos competitivos y de alta calidad, necesarios para la agricultura moderna.

6*.- Que el productor tenga acceso a recursos para nuevas opciones de proyectos productivos a través del desarrollo de nuestros mercados financieros, el mayor volumen de ahorro que genere la economía nacional y la política de fomento de la banca de desarrollo.

7*.- El bienestar rural a través del Programa Nacional de Solidaridad para mejorar el nivel de salud y educación.

Como puede apreciarse, con estos objetivos propuestos al constituyente permanente se realizará el cambio del agro mexicano con justicia y prosperidad.

En conclusión, consideramos que esta reforma es significativa para el futuro de nuestro país, toda vez que sin ella no podemos pensar o planear una plataforma económica que nos permita despegar del subdesarrollo al desarrollo, es decir, se requiere de un sector primario, como el campo, totalmente fortalecido que permita oportunidades de bienestar a los modos de vida campesina y redunde en un soporte de los sectores industriales y de consumo. Por ello, la reforma era apremiante, máxime ante la firma de un tratado de libre comercio con los Estados Unidos de América y Canadá.

2.3. LA PROTECCION DEL EJIDO CON LA NATURALEZA EN EL ARTICULO 52 DE LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA.

De acuerdo con este artículo los derechos que sobre los bienes agrarios adquieren los núcleos de población serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intrasmisibles, y por lo tanto no podrán en ningún caso ni en forma alguna enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse, en todo o en parte. Serán inexistentes las operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutado o que se pretendan llevar a cabo en contravención de este precepto.

Las tierras cultivables que de acuerdo con la ley puedan ser objeto de adjudicación individual entre los miembros del ejido, en ningún momento dejarán de ser propiedad del núcleo de población ejidal, el aprovechamiento individual, cuando exista terminará al resolverse de acuerdo con la ley que la explotación debe ser colectiva en beneficio de todos los integrantes del ejido y renacerá cuando ésta termine.

Las unidades de dotación y solares que hayan pertencido a ejidatarios y resulten vacantes por ausencia de derecho o sucesor legal, quedarán a disposición del núcleo de población correspondiente.

Este artículo es aplicable a los bienes que pertenezcan a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal.

Hasta aquí no se ha hecho sino expresar lo que la propia ley establece al respecto. Ahora toca hacer el análisis de los elementos de ese derecho para ver si, como lo expresa la ley correspondiente al concepto doctrinal y positivo del derecho real de propiedad pues algunas autoridades niegan que efectivamente sea un derecho de propiedad.

Como ha quedado expuesto anteriormente el derecho de propiedad es el poder jurídico que una persona ejerce la forma directa e inmediata sobre una cosa para aprovecharla totalmene, siendo oponible este poder jurídico a un sujeto pasivo universal que tiene a su cargo una obligación de no hacer, un abstención, consistente en no perturbar el ejercicio de esos derechos.

De la anterior definición podemos derivar los siguientes elementos:

a) Un sujeto activo que ejerce en forma directa e inmediata un poder jurídico sobre una cosa.

b) Ejercicio del poder jurídico sobre la cosa para aprovecharla totalmente.

c) Un sujeto pasivo universal que tiene a su cargo la obligación de no perturbar el ejercicio de ese poder jurídico.

d) Oponibilidad a terceros, del poder jurídico.

Ahora bien, veamos si concurren estos elementos en el derecho que sobre los bienes dotados o restituidos tienen los núcleos de población ejidal.

2.4 BIENES DEL EJIDO

La resolución presidencial fundamenta el patrimonio-tierras, montes, pastos, aguas y demás bienes de los núcleos de población ejidal. Que mediante la ejecución de dicha resolución, otorga al ejido propietario la calidad de poseedor de esos bienes o se la confirma, si el núcleo ejidal disfrutaba de la posesión provisional.

Básicamente la resolución presidencial y los bienes que adquiera el ejido, posibilitaba la clasificación del patrimonio ejidal en los siguientes apartados:

- 1) Individual
- 2) Colectivo
- 3) Común
- 4) Social
- 5) Recursos no agrícolas, ni pastales, ni forestales

1) **INDIVIDUAL.**— Comprende la parcela, los solares con una extensión máxima de 2 500 m2., y en los ejidos colectivos un predio para la granja familiar, con una superficie máxima de dos hectáreas, artículos 66, 93 y 140 de la Ley Federal de la Reforma Agraria.

2) COLECTIVO.- Es valedero para los ejidos que tienen ese sistema de organización productiva social. Incluso para los ejidos parcelados, que adquieran en forma conjunta bienes -maquinaria, equipos, bodegas, y servicios para apoyar la producción-, artículo 135 de la Ley Federal de la Reforma Agraria.

3) COMUN.- Engloba el uso y aprovechamiento de las aguas para el riego de las tierras ejidales, igualmente los pastos, bosques y montes, artículos 56 y 65.

4) SOCIAL.- Considera la parcela escolar igual a una unidad de dotación y la unidad agrícola industrial para la mujer campesina. Artículos 101 y 103 de la Ley Federal de la Reforma Agraria.

5) RECURSOS NO AGRICOLAS, NI PASTALES, NI FORESTALES.- Comprende los que se puedan explotar en forma industrial y comercial por el ejido, para fines turísticos, pesqueros y mineros. Artículo 144 de la Ley Federal de la Reforma Agraria.

Este poder jurídico que tienen los núcleos de población ejidal sobre sus bienes, lo ejercitan para aprovecharlos totalmente, es decir, para usarlos, disfrutarlos y disponer de ellos. Al aprovecharse de sus frutos ya sean estos naturales,

civiles o industriales, también disponen de ellos, aunque en forma limitada pues el legislador ha querido rodear a la propiedad ejidal con las garantías necesarias para impedir nuevamente la reconcentración de la propiedad rústica en pocas manos; uno de los medios por el cual los núcleos de población ejidal pueden disponer de sus bienes posibles de permutar; otra de las maneras de que disponen de sus bienes es por medio de la apropiación y venta de los productos.

También es oponible a terceros el derecho de los núcleos de población ejidal, por virtud de la relación que se establece entre el propio núcleo, como sujeto activo, y la sociedad toda como sujeto pasivo universal indeterminado.

Hay que agregar que los terceros ni aún con los medios que la ley otorga para convalidar derechos dudosos o viciados (caso de prescripción) pueden desposeer a los núcleos de población ejidal de sus bienes, por las especiales características de que se encuentra revestido el derecho que sobre de ellos tienen.

De lo anterior se desprende, que el derecho que los núcleos de población tienen sobre las tierras y aguas que les sean dotadas o restituidas, si corresponden al concepto

doctrinal y positivo del derecho real de propiedad. No obstante, algunos tratadistas de la materia, atendiendo a que los núcleos ejidales, por mandato expreso de la ley, no pueden llevar a cabo una libre disposición de los bienes que les han dotado, consideran que si bien son titulares de un derecho real sobre esos bienes ese derecho no es el de la propiedad sino el de usufructo, con especiales características manifiesta que México, país de grandes extensiones desérticas, para solucionar el problema agrario no podía convenirle el sistema de entregar o repartir tierras a los campesinos sobre los cuales pudieran adquirir, con el transcurso de años atrás la propiedad, ya que se hubiera promovido, al cabo de algún tiempo, el acaparamiento de la tierra en pocas manos, o indican que la solución no podría ser otra que la de entregar al campesino o al núcleo de población únicamente el usufructo de la tierra, reservándose a la nación el dominio o la propiedad misma.

Así mismo explican que en virtud de las situaciones y efectos previstos por el artículo 64 de la Ley de la Reforma Agraria, la Nación (el Estado) recupera el uso y disfrute de las tierras y aguas que tenía dotados al núcleo de población, dando a entender que el Estado es el nudo propietario y que tan sólo entrega a los ejidatarios el usufructo de dichas tierras.

Primeramente enunciaré que para asegurar a los núcleos de población ejidal el disfrute de las tierras y aguas que se les doten, no es necesario, como lo sugieren los autores mencionados, entregarles tan sólo el usufructo de ellos, pues estando facultado el Estado por nuestra Constitución, para imponer a la propiedad las modalidades que dicte el interés público, la de los núcleos sobre los bienes dotados puede estar configurado de tal manera que no puedan disponer de los bienes sobre los que recae para transmitir su dominio, sino en casos expresamente autorizados por la ley.

Si el derecho de los núcleos de población ejidal sobre los bienes que les sean dotados no fuera el de propiedad y su el de usufructo, estarían imposibilitados para efectuar permutas parciales o totales de dichos bienes por los de otro ejido (artículo 63 de la Ley de la reforma Agraria) ya que esto implica el ejercicio del "JUS ABUTENDI", es decir, el derecho de disponer de la cosa sobre la que aquel recae, que solamente puede ser ejercitado por el propietario, pues, precisamente en el usufructo se carece de tal facultad, que es la que distingue al derecho de propiedad de los demás derechos reales, en las que tan sólo se goza de las facultades de usar y disfrutar de los bienes, según sea el caso.

Siendo el usufructo el derecho de los núcleos de población ejidal, el Estado, como propietario de los bienes sobre los que aquel recae podría enajenarlos, con la condición de que se conservará el usufructo sobre de ellos constituido. Desde luego que esta situación en ningún caso puede darse, pues nadie querría adquirir un bien sobre el que se encuentra constituido un usufructo ejidal, con la esperanza que el núcleo usufructuario se coloque en alguna de las condiciones previstas en el artículo 64 de la Ley de la Reforma Agraria, para poder entrar en posesión material de él.

Si consideramos el caso desde el punto de vista de la expropiación por causa de utilidad pública, resultaría que el núcleo de población ejidal no tendrña derecho a percibir la indemnización correspondiente, como en efecto lo tiene, sino, que tan sólo tendría derecho al interés legal del importe de la indemnización por todo el tiempo que debiera durar el usufructo, es decir, hasta que el núcleo de población ejidal se coloque en cualquiera de las situaciones previstas en el artículo 64 de la Ley de la Reforma Agraria.

El que los núcleos de población ejidal pierdan sus derechos sobre los bienes dotados cuando expresamente manifiesten su voluntad de nno recibirlos, o porque desapareca parte o la totalidad del grupo beneficiado, siempre que esa

parte sea menor del diez por ciento del total del grupo beneficiado, no es motivo suficiente para considerar que su derecho es el de usufructo y que el Estado es el nudo propietario, quien de esta manera recupera el goce de dichos bienes. Lo que sucede es, que, en el primer caso, el derecho del núcleo de población sobre los bienes que el mandamiento presidencial ordena se le entreguen, aún no se ha realizado, pues como se ha visto esto tiene lugar a partir de la diligencia de posesión definitiva, momento desde el cual se considera como propietario el núcleo de población; y en la segunda y tercera hipótesis que puede resumirse en una sola, lo que sucede es que se ha realizado la condición resolutoria a que por ministerio se encuentran afectadas todas las dotaciones o restituciones ejidales.

2.5 ORGANIZACION DE LAS AUTORIDADES EJIDALES

Si tuvieramos que jerarquizar las instituciones jurídicas que acoge y formaliza la Ley Federal de la Reforma Agraria, sin lugar a dudas es la relativa a la personalidad jurídica de los ejidos y comunidades. Artículo 23 de la Ley Federal de la Reforma Agraria. Que de tiempo atrás se venía gestando, más "sobrentendida en el Código anterior desde el momento en que se les reconocía capacidad para tener derechos y obligaciones en relación con la propiedad y posesión de bienes rústicos..."¹

En este contexto el ejido y la comunidad de hecho y de derecho se consideran como empresas sociales, que conllevan a un replanteo de la organización de sus autoridades. Sin pasar por alto, que la célula son los ejidatarios y comuneros, respaldados en el patrimonio ejidal, para cumplir en forma oportuna, eficiente y economicista; los objetivos que le dieron origen y la justifican como institución agraria.

El paso del trámite de la acción agraria -restitución, dotación, ampliación o nuevo centro de población- al de la respuesta y materialización a la pretensión jurídica de los núcleos de población, es con la ejecución del mandamiento provisional si es positivo, o la resolución presidencial.

¹

MINOJOSA ORTIZ, José. Ley Federal de la Reforma Agraria. Editores y Distribuidores, México, 1977., pp. 42 (anulada)

Considerando la Asamblea General, como suprema autoridad interna del ejido o comunidad, se requieren cubrir los requisitos de forma y fondo para la instalación de la Asamblea, a fin de ejecutar la resolución provisional o definitiva. Al mismo tiempo constituir a sus autoridades internas -Comisariado Ejidal y sus Secretarios Auxiliares de Crédito, comercialización y de acción social, y al Consejo de Vigilancia.

PRIMERA CONVOCATORIA.- Compete convocar a la Comisión Agraria Mixta o a la Delegación Agraria, por conducto del Comité Particular Ejecutivo, si la resolución a ejecutar es provisional o definitiva. Además la Comisión Agraria Mixta y la Delegación darán a conocer la convocatoria, mediante cédulas fijadas en los lugares más visibles del poblado donde sean vecinos los solicitantes; con un mínimo de ocho días de anticipación. En la convocatoria se precisarán los asuntos a tratar y el lugar y fecha de la Reforma Agraria.

SEGUNDA CONVOCATORIA.- De no reunirse el cincuenta y uno por ciento de ejidatarios en primera convocatoria, procede de inmediato expedir una segunda convocatoria. Asamblea que se efectuará con el número de ejidatarios que concurrán, y los acuerdos serán obligatorios aún para los ausentes. Artículo 24 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

MECANICA DE LA ASAMBLEA.- La instalación de la asamblea se efectuará por el representante de la Comisión Mixta o de la Delegación Agraria, según se trate de ejecutar un mandamiento provisional o una resolución presidencial -si el núcleo de población no está en posesión provisional-.

Para ser miembros del comisariado ejidal, la ley exige que los individuos que ocupen estos puestos sean miembros del ejido en pleno goce de sus derechos que hayan sido sentenciados por delito intencional con pena privativa de libertad, para el tesorero exige además que garantice el manejo de los fondos a juicio y satisfacción de la Delegación Agraria (artículo 38), las mujeres que disfruten de sus derechos ejidales, tendrán voz y voto y podrán ser elegidas para formar parte del Comisariado Ejidal. (artículo 45).

La Asamblea Ejidal se constituye por todos los ejidatarios o comunero en pleno goce de sus derechos, queda constituida, salvo casos especiales, con la mitad de los componentes, más uno. Hay tres clases de Asambleas Generales de Ejidatarios; Ordinarias Mensuales; Extraordinarias y de Balance y Programación. Las Asambleas Ordinarias Mensuales, se celebrarán el último domingo de cada mes, quedando constituidas con la asistencia de la mitad más uno de los ejidatarios con sus derechos a participar, sino se reúne la

mayoría señalada, la asamblea del mes siguiente se celebrará con los que asistan, y los acuerdos que se tomen serán obligatorios también para los ausentes, siempre que no se traten asuntos que deban conforme a la ley, resolverse en Asambleas Extraordinarias.

Par la celebración de las Asambleas Generales Extraordinarias, deberá expedirse convocatoria por la Delegación Agraria, el Comisariado Ejidal y/o el Consejo de Vigilancia, los dos últimos a iniciativa propia o si así lo solicita al menos el 25% de los ejidatarios o comuneros; cuando alguna otra autoridad y organismo e instituciones oficiales tengan interés en la celebración de una Asamblea Extraordinaria, habrán de convocarla por conducto de la Delegación Agraria o el Comisariado Ejidal; el artículo 32 enumera las formalidades y requisitos a seguir para convocar a Asamblea General Extraordinaria. Las Asambleas Generales de Balance y Programación, serán convocadas al término de cada ciclo agrícola o anualmente, teniendo como objeto informar a la comunidad los resultados de la organización, trabajo y producción del período anterior, así como programar los plazos y financiamientos de los trabajos individuales y colectivos que permitan el mejor e inmediato aprovechamiento de los recursos naturales y humanos del núcleo agrario. A estas asambleas pueden asistir representantes de la

Delegación Agraria y de la Institución Oficial que refaccione al ejido, así como también pueden asistir técnicos de las Dependencias oficiales relacionadas con la producción y comercialización de los productos del campo.

Los acuerdos en las Asambleas Generales de Balance y Programación y en las Extraordinarias se tomarán con base en la mayoría, salvo los casos previstos por la ley, y el voto será nominal; en las Ordinarias Mensuales la votación será en forma económica, a menos que la propia asamblea acuerde que sea nominal.

En caso de empate decidirá el voto del Presidente del Comisariado Ejidal. De toda Asamblea General, deberá levantarse acta correspondiente, la cual será firmada por el representante de la Comisión Agraria Mixta o de la Delegación Agraria en los casos en que la ley previene su participación, las autoridades del ejido y los ejidatarios o comuneros asistentes, estos pondrán su huella digital debajo de donde esté escrito su nombre.

Al Comisariado Ejidal, corresponde representar al núcleo de población ejidal ante cualquier autoridad, con las facultades de un mandatario general, a él toca también recibir en el momento de la ejecución del mandamiento del

Ejecutivo Local, o de la resolución presidencial, los bienes y la documentación correspondiente; vigilar los fraccionamientos cuando las autoridades competentes hayan determinado que las tierras deben de ser objeto de adjudicación individual, respetar, hacer que se respeten los derechos de los ejidatarios, manteniendo a los interesados en la posesión de las tierras y en el uso de las aguas que les corresponda; informar a las autoridades correspondientes de toda tentativa de invasión, despojo de terrenos ejidales o comunales por parte de particulares y especialmente del intento de establecer colonias o poblaciones que pudieran contravenir la prohibición constitucional sobre adquisición, por extranjeros, del dominio de zonas fronterizas y costeras; debe de dar cuenta el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización de aquellos asuntos que impliquen un cambio o modificación de los derechos ejidales o comunales, debe de administrar los bienes ejidales en los casos previstos por la ley, con las facultades de un apoderado general para actos de dominio y administración, con las limitaciones que la ley dispone; debe vigilar que las explotaciones individuales y colectivas se ajusten a lo dispuesto por la ley y a las disposiciones generales que dicten las dependencias federales competentes y la Asamblea General; realizar dentro de la ley de todas las actividades necesarias para la defensa de los intereses ejidales, citar a

Asamblea General según lo dispuesto en la ley, formular y dar a conocer la orden del día de las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias, en el plazo que le fije la ley debe de cumplir y hacer cumplir dentro de sus atribuciones, los acuerdos que se dicten en las Asambleas Generales y las que dicten las Autoridades Agrarias. Puede proponer a la Asamblea General los programas de organización y fomento económico que considere convenientes, puede formar parte del Consejo de Administración y Vigilancia de las sociedades locales de crédito ejidal en sus ejidos, debe de dar cuenta a las Asambleas Generales de las labores efectuadas, del movimiento de fondos y de las iniciativas y actividades y del movimiento de fondos, y velar en general porque se cumplan los acuerdos que en Asamblea se tomen y las órdenes que den las autoridades reciban.

De acuerdo con esta idea la ley le asegura como funciones vigilar que los actos del Comisariado se ajusten a los preceptos de esta ley y a las disposiciones que se dicten sobre administración, organización y aprovechamiento de los bienes ejidales por la Asamblea General y las autoridades competentes. así como que se cumplan con las demás disposiciones legales que rigen las actividades del ejido.

C A P I T U L O I I I

"EL DESTINO DEL EJIDO"
(REFORMAS)

- 3.1.- LA PERSONALIDAD JURIDICA DEL EJIDO .
- 3.2.- ORGANIZACION ECONOMICA DEL EJIDO .
- 3.3.- FOMENTO, COMERCIALIZACION Y DISTRIBUCION DE LA PRODUCCION EJIDAL .
- 3.4.- LA RESTITUCION DE TIERRAS, BOSQUES Y AGUAS A LOS NUCLEOS DE POBLACION EJIDAL .
- 3.5.- EL DESTINO DEL EJIDO .
 - A) CAMBIO DE REGIMEN EJIDAL A PROPIEDAD PRIVADA

" EL DESTINO DEL EJIDO (REFORMAS) "

El estado facilitará, fomentará e impulsará la organización de los productores ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios, con el fin de alcanzar varios objetivos para resolver problemas agrarios y así aumentar la producción y productividad, así también con las agencias e instituciones gubernamentales, ampliando los espacios para que los campesinos organizados negocien con el Estado y comercialicen e industrialicen sus productos.

3.1.- LA PERSONALIDAD JURIDICA DEL EJIDO.

Los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas y de las que hubieren adquirido por cualquier otro título.

Los ejidos operan de acuerdo con su reglamento interno sin más limitaciones en sus actividades que las que dispone la ley. Su reglamento se inscribirá en el Registro Agrario Nacional, y deberá contener las bases generales para la organización económica y social del ejido que se adopten libremente, los requisitos para admitir nuevos ejidatarios, las reglas para el aprovechamiento de las tierras de uso común, así como las demás disposiciones que conforme a la ley deban ser incluidas en el reglamento y las demás que cada ejido considere pertinentes.

La explotación colectiva de las tierras ejidales puede ser adoptada por un ejido cuando su aprovechamiento en las asambleas así lo resuelva, en cuyo caso deberán establecerse previamente las disposiciones relativas a la forma de organizar el trabajo y la explotación de los recursos del ejido, así como los mecanismos para el reparto equitativo de los beneficios, la constitución de reservas de capital, de

previsión social o de servicios y las que integren los fondos comunes. Los ejidos colectivos ya constituidos como tales o que adopten la explotación colectiva podrán modificar o concluir el régimen colectivo mediante resolución de la asamblea, en los términos del artículo 23 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, así como los ejidatarios podrán constituir fondos de garantía para hacer frente a las obligaciones crediticias que contraigan, los cuales se crearán y organizarán de conformidad con los lineamientos que dicte el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

3.2.- ORGANIZACION ECONOMICA DEL EJIDO.

Las dependencias y organismos del sector público, que en forma directa e indirecta participan en la Reforma Agraria, están obligados a establecer una adecuada coordinación, de acuerdo con la política agraria del Presidente de la República, artículo 128 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, esta misma compete a la Secretaría de la Reforma Agraria, dictar la normatividad para la organización de los ejidos, los nuevos centros de población y de los núcleos que de hecho o por derecho guardan el estado comunal.

Esta Secretaría podrá delegar la función de organización ejidal en las instituciones bancarias oficiales y los organismos descentralizados concretizando las zonas delegadas, y estableciendo un control y supervisión de dichos trabajos, artículo 132 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, de esta manera se podrá impulsar el desarrollo agrario, los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios de predios equivalentes a la unidad mínima de dotación individual en los ejidos gozarán de las mismas prerrogativas, derechos preferentes, formas de organización y garantías económicas y sociales, contempladas en la Ley Federal de la Reforma Agraria, artículo 19.

Por el peso que tiene el ejido en la organización agraria, nos apoyaremos en su estructura organizativa para la explotación de sus bienes agrarios; y armonizarla con las de las comunidades y nuevos centros de población. Por lo cual trataremos los rasgos modulares del ejido: 1) Parcelas, 2) Colectivo, 3) Mixto.

1) PARCELADO : Decisión de los ejidatarios, manifestada en la Asamblea General formalizada de acuerdo con las disposiciones de la Ley Agraria y sancionada por las autoridades competentes. Que se puede llevar a cabo en los ejidos provisionales y obviamente en los ejidos definitivos. Así los ejidatarios explotarán en forma individual su unidad de dotación complementada con el uso del agua, si la hubiere, además de su participación en el aprovechamiento en los bienes del ejido.

Otra de las opciones para realizar y propiciar economía de escala en los ejidos parcelados, es la obtención conjunta de bienes y servicios de apoyos institucionales, de realización de obras, de labores mecanizadas, de comercialización de sus productos y el aprovechamiento de maquinaria, bombas, almacenes y otras obras, a favor del núcleo ejidal. Para que esto sea más viable y pueda llegar a

operar, el ejido o la comunidad, podrán constituir unidades de desarrollo rural.

"Con este método, la Asamblea General de Ejidatarios se fortalece como órgano máximo en las diversas formas de participación organizada de sus miembros, conducentes a la integración de las unidades de desarrollo rural. La intención de dar a los campesinos una participación activa en la toma de las decisiones que los afecten, en cuanto a producción, recepción de apoyos, comercialización y toda tarea que, en conjunto, resulte más racional". (18)

El propósito es alentar la integración productiva en los ejidos y por consecuencia de los ejidatarios, así cuando se exploten intensivamente en sus terrenos plantas forrajeras, se construyan silos o empleen otros sistemas de conservación de forraje para la cría o engorda de ganado estabulado o semiestabulado, recibirán preferentemente el apoyo técnico y financiero de las instituciones oficiales. Esta misma política se observará para los ejidos y ejidatarios que exploten intensivamente la agricultura y los subproductos los canalicen en la cría o engorda de ganado.

 (18) MEDINA CERVANTES, José. Personalidad Jurídica de la
 Institución Agraria Máfica. Universidad Anahuac. 3a. ed.,
 Primavera, 1965. pp. 107-102.

2) COLECTIVO : La regla es, que los ejidos provisionales o definitivos que se constituyan, se exploten en forma colectiva, artículos 131, y 307-IV de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Con el firme propósito de dar consistencia y seguridad a algunos casos, que por la explotación de los bienes agrarios, por la organización, o bien por las condiciones topográficas del ejido, el Presidente de la República determinará la explotación colectiva.

Para poder contar con los elementos técnicos y económicos necesarios, la resolución presidencial determinará las instituciones oficiales y la forma en que contribuirán en la organización y financiamiento del ejido, artículo 133 de la Ley Federal de la Reforma Agraria. A los ejidatarios que participen en la organización colectiva, no se les harán adjudicaciones individuales de las parcelas. Su calidad de ejidatario y su participación en las explotaciones ejidales, se garantizará con el Certificado de Derechos Agrarios. Si las condiciones del ejido lo permiten, se les podrá asignar una superficie hasta de dos hectáreas, granja familiar que la explotarán en forma individual. Sin que vaya en detrimento de su participación en la explotación del ejido, artículo 140 de la Ley Federal de la Reforma Agraria.

El renglón operativo del ejido colectivo se apegará a lo prescrito en el Reglamento Interno del Ejido y a las disposiciones acordadas por la Asamblea General. El Comisariado Ejidal o la Comisión que lo auxilien, serán los responsables de programar y distribuir las jornadas de trabajo entre los ejidatarios que recibirán anticipos por los trabajos realizados, "Como máximo hasta por el importe de las cuotas de préstamo establecidos para cada labor". (19)

Concluido el ciclo de producción y vendida la producción se hará la distribución de utilidades entre los ejidatarios, con base en sus derechos agrarios y al tipo y cantidad de trabajo aportado en la explotación colectiva. La utilidad repartible se determinará de la forma siguiente: Ingresos, menos gastos de operación, incluidos los créditos contratados menos las reservas acordadas por la Asamblea General, capital de trabajo, mutualidad, previsión social, servicios y obras de beneficio común, es de aclarar que algunos ejidatarios por circunstancias especiales sólo aportan sus derechos agrarios, más no su trabajo. De ahí que su participación en las utilidades sea proporcional a sus derechos ejidales. Estos casos son los siguientes:

(19) MEDINA CERVANTES, José. Ob. Cit., p. 194.

a) La mujer ejidataria con familia menor a su cargo, que le imposibilita trabajar directamente de la tierra, siempre que viva en el núcleo de población.

b) Menores de 16 años que hayan heredado los derechos de un ejidatario.

c) Incapacitados, artículo 76 de la Ley Federal de la Reforma Agraria.

Para armonizar los recursos humanos, los trabajadores agrícolas o de plantas industriales ejidales y los familiares de los ejidatarios que hayan trabajado en forma permanente por dos años consecutivos en los ejidos colectivos, podrán ser incluidos como ejidatarios. Esto deberá ser decidido por la Asamblea General, considerando que la capacidad del ejido permita absorberlos, y de ser procedente la solicitud se presentará ante la Secretaría de la Reforma Agraria, y se acordara por el Presidente de la República, artículo 143 de la Ley Federal de la Reforma Agraria.

"Otra vertiente para formar ejidos colectivos, es mediante el cambio de régimen de parcelado a colectivo, observando los procedimientos que recojan la voluntad de los ejidatarios que quede formalizada y sancionada la decisión

por las autoridades agrarias, y avalada en los estudios tecno-económicos que evalúen los beneficios para los ejidatarios. Esta forma de organizar el trabajo ejidal podrá adoptarse aún cuando el ejido se hubiese fraccionado". (20)

Otro impulso al trabajo en común, es para ejidatario o comuneros con superficies menores de diez hectáreas de riego o húmedad, o sus equivalentes; tendrán preferencia en el apoyo técnico y financiero de las instituciones oficiales.

3) MIXTO.- Tanto en los ejidos o comunidades con organización y explotación parcelaria, se pueden combinar con régimen colectivo. Este podrá realizarse, por acuerdo de la Asamblea General, convocada en los términos de esta ley, la explotación colectiva parcial de sus recursos, creados para ello secciones especializadas. Otras de las modalidades por las que pueden optar los ejidatarios o comuneros que trabajen en forma individual su unidad de dotación podrán establecerse sectores de producción en los que los ejidatarios o comuneros participarán explotando en común sus unidades de dotación para integrar los sectores se debe decidir en Asamblea General convocada para ese propósito, en la que se precise la permuta de unidades entre ejidatarios y comuneros para formar los sectores, se fije la reglamentación de los sectores, la

(20) GONZALEZ RUIZ, Samuel. Diccionario Jurídico Mexicano. T.
II. 2a. ed. UNAM., México, 1980. pp. 38-39

forma de distribuir los beneficios considerando los bienes aportados y el trabajo y la salvaguarda de los derechos de los ejidatarios y comuneros que no participen en los sectores. Este esquema organizativo se inscribirán en el Registro Agrario Nacional y quedará sujeto a la supervisión y vigilancia de la Secretaría de la Reforma Agraria, artículo 136.

Entre otros de los bienes que participen en su explotación los ejidatarios son:

- 1) Bienes de uso común de los ejidos,
- 2) Explotación industrial y comercial de los recursos no agrícolas, ni pastizales, ni forestales.

1.- BIENES DE USO COMUN DE LOS EJIDOS. En su aprovechamiento podrán participar todos los ejidatarios, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento Interno del Ejido y a las normas que dicte la Asamblea General, obligándose los ejidatarios a participar su trabajo personal, para mantener recursos en buen estado productivo, estos bienes se clasifican:

- 1.1.- Pastos
- 1.2.- Montes
- 1.3.- Explotación comercial de los montes o bosques

1.1.- PASTOS.- Los ejidatarios podrán usar los terrenos suficientes, para la alimentación y sostenimiento del número de cabezas de ganado que acuerde la Asamblea General. Está podrá autorizarle una cantidad adicional de terrenos, para lo cual le fijarán las cuotas de pago respectivas. A efecto de impulsar la ganadería intensiva, se auspiciará el establecimiento de praderas artificiales, aguajes y construcción de cercas.

Una vez cubiertas las necesidades de pastizales de los integrantes del núcleo de población, podrán venderse los excedentes a terceros, mediante contratos con una vigencia de un año.

1.2.- MONTES.- Los ejidatarios pueden realizar dos tipos de aprovechamiento:

a) ESPECIALES, donde pueden emplear libremente la madera muerta para usos domésticos; y

b) NO COMESTIBLES, se trata de maderas vivas para la construcción de casas-habitación, cercas, bosques, implementos de labranza, artesanías, leña para comustibles, así como aquellos destinados a obras de beneficio social, artículo 138-II-a-b- de la Ley Federal de la Reforma Agraria. Con el permiso de las autoridades forestales correspondientes.

1.3.- EXPLOTACION COMERCIAL DE LOS MONTES O BOSQUES. Los ejidos o comunidades agrícolas o forestales, para la explotación comercial de los montes o bosques, para la transformación industrial de sus productos, y para la realización de sus programas de reforestación; tienen las siguientes alternativas:

a) Realizarla con recursos propios; b) Asociados con terceros; y c) Constituir empresas silvícolas mixtas.

a) **REALIZARLA CON RECURSOS PROPIOS;** Previo acuerdo con la Asamblea General y con la aprobación de la Secretaría de la Reforma Agraria, Para este fin los ejidos o comunidades, se integrarán en unidades ejidales o comunales de producción forestal industrial.

b) **ASOCIADOS CON TERCEROS;** Cuando las inversiones rebasen la capacidad económica del ejido o comunidad y el estado no esté en posibilidad de otorgar el apoyo financiero ni la asistencia técnica. Es procedente para los núcleos de población, suscribir contrato de compra-venta de materia prima con alguna empresa oficial o de participación estatal, o bien, con una privada. Otra alternativa es celebrar contrato de asociación en participación de la Secretaría de la Reforma Agraria.

Entre las condiciones del contrato, se deben establecer la revisión periódica de los precios de los productos de compra-venta, en plazos no mayores de un año; la obligación de las empresas contratantes de proporcionar capacitación al núcleo agrario, para que en el tiempo en que deba convenirse, se haga cargo de los procesos de extracción, elaboración y transformación de sus productos. La responsabilidad de las empresas forestales en la calificación de los recursos humanos, comprende el adiestramiento del personal conforme a los programas de educación y capacitación forestales, que con la participación del sector empresarial defina la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos estos contratos de asociación se contemplan en los programas regionales de producción y abastecimiento, que son el resultado de la participación de los ejidatarios, comuneros y propietarios particulares de los terrenos y recursos forestales, y de la industria paraestatal o privada; bajo la coordinación de las Secretarías de Agricultura y Recursos Hidráulicos y de la Reforma Agraria. Con el objeto de que en los convenios o contratos que se celebren se considera "el equilibrio entre la capacidad productiva de los recursos forestales y la capacidad de transformación industrial, el suministro de materias primas forestales y las relaciones justas de intercambio entre los participantes". (21)

(21) MACIAS COSS, Ruth y ZARAGOZA PALENCIA, José Lic. El Derecho Agrario de México y su Marco Jurídico. 2a. ed., Centro Nacional de Investigación Agraria; México, 1990, pp. 390-391.

C) CONSTITUIR EMPRESAS SILVICOLAS MIXTAS; En el caso de los ejidos que tengan superficies desforestadas o susceptibles de cultivo forestal, pero que no tengan los recursos económicos y técnicos para la materialización de esos programas; tienen la opción de asociarse con empresas forestales, para hacer las plantaciones que a futuro garanticen el suministro de la materia prima a esas industrias, con base a esa asociación se crearán Empresas Silvícolas Mixtas, que tendrán un Consejo de Administración constituido; por el núcleo ejidal, las industrias forestales, la Secretaría de la Reforma Agraria correspondiente. Estas tres entidades públicas, podrán participar con capital si lo desean.

Estas empresas son de la competencia de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

"Promover con la coordinación de las autoridades que corresponda, la creación de sociedades silvícolas reforestadoras, cuando se trate de plantaciones para fines industriales, para leña combustible, para coadyuvar en las actividades agropecuarias o para cualquier otro fin" (22).

(22) CASADO, B., Alfonso. La Política de Baldíos en México. 3a. ed., Limusa, México, 1967., pp. 38-39.

Las empresas silvícolas mixtas pagarán compensación al ejido, por permitir la siembra y cultivo del recurso forestal y de las servidumbres que se constituyan. Pues contra el ejido se obliga a entregar a la empresa silvícola la materia prima que se coseche a los precios corrientes y a la vez participar en las utilidades de esa industria. Esta empresa puede alcanzar la categoría de empresas estatales mayoritarias en función de la participación de las Secretarías de Agricultura y Recursos Hidráulicos o de la Reforma Agraria, en el capital social de esas empresas forestales. Que las convierte en empresas prioritarias para el impulso del desarrollo rural. Con el cual quedan sujetos a los programas sectoriales de las estructuras de sus programas a corto, mediano y largo plazo; que reflejan su desarrollo y operación correspondiente. Que pretenda cumplir los objetivos y metas del programa institucional.

"Constituye la asunción de compromisos de metas y resultados que debe alcanzar la entidad, en consecuencia deberá contener la fijación de objetivos y metas, los resultados económicos y financieros esperados así como las bases para evaluar las acciones que lleve a cabo; la definición de estrategias y prioridades, la prevención y organización de recursos para alcanzarlas; la expresión de

programas para la coordinación de sus tareas, así como las prevenciones respecto a las posibles modificaciones de sus estructuras". (23)

2.- EXPLOTACION INDUSTRIALES Y COMERCIALES DE LOS RECURSOS NO AGRICOLAS, NI PASTALES, NI FORESTALES.- Los recursos turísticos, pesqueros o mineros de los ejidos o comunidades serán explotados directamente por la administración del ejido. También se permite la asociación con terceros, siempre que lo acuerde la Asamblea General y autorizados por la Secretaría de la Reforma Agraria, en tanto que la empresa hubiese cumplido con lo contratado. En este apartado haremos un breve comentario a la pesca ejidal. La pesca comercial desarrollada por personas físicas o morales. En este contexto los ejidos ribereños con recursos pesqueros incorporados a su patrimonio, para poder efectuar la explotación de esos recursos y en especial las especies reservadas, como lo es el abujón, langosta de mar, ostión, camarón, totoaba, cabrilla, almeja pismo y tortuga marina, tienen que constituirse en sociedades cooperativas de producción pesquera ejidal. Con esta personalidad jurídica, se les posibilita el acceso al financiamiento, a administración, técnica y comercialización del ramo cooperativo.

 (23) GONZALEZ HINOJOSA, Manuel. Derecho Agrario. 2a. ed., UNAM, México, 1987, pp. 107-108.

"Los ejidos ribereños que se dediquen a la pesca, por tener recursos pesqueros propios, se constituirán en unidades de producción conforme a lo establecido por la Ley Federal de la Reforma Agraria, y por lo que hace a su operación, se regirán por la misma ley". (24)

(24) COSSIO VILLEGAS, Daniel. Historia moderna de México. 2a. ed., Hermes. México, 1980., pp. 216-217.

3.3.- FOMENTO, COMERCIALIZACION Y DISTRIBUCION DE LA PRODUCCION EJIDAL.

El fomento ejidal se crea para financiar la realización de los programas y planes de fomento económico y social precisamente para los ejidos y comunidades depositantes, hasta por el monto de sus respectivos depósitos, en la forma y con los requisitos que se establezcan en el reglamento que al efecto se pida. Cuando la inversión lo amerite y lo demanden las necesidades del ejido o la comunidad de fomento ejidal podrá otorgar financiamiento para la realización de programas y planes de fomento económico y social en exceso al monto de los fondos comunes depositados asimismo podrá financiar a ejidos y comunidades que no tengan calidad de cuentahabientes del fondo, pero no podrá aplicar en ninguno de estos dos últimos casos los recursos a que se refiere es garantizar que cada ejido o comunidad integrante del fondo, pueda disponer totalmente de sus respectivas aportaciones.

Todas las dependencias gubernamentales y organismos descentralizados fomentarán e impulsarán, en la esfera de su respectiva competencia, la formación y desarrollo de industrias rurales operadas por ejidatarios o en asociación

con el estado, debiendo además, en igualdad de condiciones con otros productores, preferir la adquisición de los productos elaborados en las industrias de este tipo.

En la comercialización, los ejidos y las comunidades podrán por sí o agrupados en unión de sociedades de carácter regional, estatal o nacional, hacer la comercialización de uno o varios de sus productos agropecuarios. Dichas entidades se constituirán con intervención de la Secretaría de la Reforma Agraria y tendrán plena capacidad para realizar las operaciones y contraer las obligaciones relacionadas con su objeto social, ajustándose a lo dispuesto en esta ley y en los demás ordenamientos que regulen la producción y el comercio de los productos del campo. "Los ejidos y las comunidades podrán crear y operar silos, almacenes y bodega, o cualquier otro sistema de conservación de productos. Cuando un núcleo agrícola los haya establecido por sí o por la acción oficial, sus integrantes y los familiares de estos tendrán preferencia para atender su manejo, sujetándose a los requisitos de capacitación que al efecto se establezca". (25)

En los casos del artículo 15B o cuando así lo solicite uno o más ejidatarios, el Comisariado realizará la venta de las cosechas. Este, en protección del interés común, las

(25) COSSIO VILLEGAS, Daniel. op.cit., p.130.

venderá oportunamente y al precio más alto posible. El producto de la venta se distribuirá entre los ejidatarios conforme a las disposiciones de esta ley y en la proporción que a cada quien corresponda, de acuerdo con el régimen de explotación y participación adoptado. Los ejidos y las comunidades que se agrupan en los términos del artículo 171 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, tendrán derecho a participar con un representante en los organismos públicos, de comercialización de productos agrícolas, ganaderos o forestales, tanto para el interior como para el exterior. Los organismos oficiales encargados de adquirir las cosechas y satisfacer los precios de garantía acordados para los diferentes productos agrícolas, adquiridos en primer término los que sean de primera necesidad producidos en las explotaciones ejidales. Tratándose de otros productos, preferirán también la adquisición de los ejidales cuando se hallen en igualdad de condiciones a los otros productos. Los ejidos y comunidades que posean materiales para la construcción de viviendas y obras públicas que realicen o financien todos los organismos estatales y paraestatales.

Los ejidos que cuenten o puedan adquirir unidades para el traslado de sus productos agropecuarios y forestal a los centros de distribución y consumo, tendrán preferencias para obtener permisos de transporte de carga respectivos, nombre

de la comunidad. El permiso se cancelará cuando las unidades de transporte se utilicen en más de una ocasión para beneficio de un sólo individuo, aunque este fuera ejidatario, los gobiernos de los Estados, los Territorios, Municipios y el del Distrito Federal cuando sus condiciones lo permitan, proporcionarán a los ejidos y comunidades, organizados conforme al artículo 171 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, las superficies y el crédito o aval necesarios, para establecer bodegas, frigoríficos y los almacenes indispensables para la distribución directa entre pequeños o medianos comerciantes, de sus productos agropecuarios.

En apoyo a la comercialización y distribución de los ejidos y comunidades, éstos en forma particular o apoyados por instituciones oficiales podrán crear permisos de transporte en favor de los ejidatarios; los comisariados ejidales efectuarán la venta de los productos agropecuarios con oportunidad y a los mejores precios del mercado. Sin pasar por alto que la producción financiera sea con crédito oficial, necesariamente debe venderse a los organismos oficiales.

3.4.- LA RESTITUCION DE TIERRAS, BOSQUES Y AGUAS A LOS NUCLEOS DE POBLACION EJIDAL .

Gira en torno a la demostración de la propiedad del núcleo de población, que interponen la acción agraria, y las formas en que fueron despojados de su patrimonio. En tanto que para los propietarios o poseedores de tierras, bosques y aguas su responsabilidad y probanza en relación de esos bienes, se reduce a exhibir los documentos en que funden sus derechos. Esto ha dificultado y hasta cierto punto ha vuelto inoperante la restitución a favor de los núcleos de población que por una u otras formas se les ha conculcado sus propiedades; los aspectos fundamentales de la restitución los podemos agrupar en los siguientes apartados:

Prueba de la propiedad en un plazo de cuarenta y cinco días a partir de la publicación de la solicitud del núcleo de población solicitante debe presentar a la Comisión Agraria Mixta los títulos de propiedad que reclama al igual que la documentación necesaria para comprobar la forma de despojo de las tierras, bosques o aguas. Por su parte los propietarios o poseedores, presuntos afectados, deben exhibir los documentos en que se funden sus derechos. Se notificará por oficio a los presuntos afectados, si en la solicitud de restitución se enumeran los predios o terrenos a restituir. Por

contraposición, si en la solicitud no se enumeran los predios o terrenos, la Comisión Agraria Mixta enviará los títulos de propiedad y documentos correlativos a la Secretaría de Reforma Agraria, a fin de que se estudie su autenticidad dentro de un plazo de treinta días. La Secretaría los devolvera de inmediato a la Comisión con el dictamen correspondiente y la opinión que acerca de la autenticidad formule, e iniciará el procedimiento que debe seguirse para satisfacer las necesidades agrarias del núcleo de población solicitante. Así mismo la procedencia de la restitución, si de autenticidad de los títulos y del examen de los documentos, se comprueba la fecha y forma del despojo, la restitución es procedente a favor del núcleo solicitante y la Comisión Agraria Mixta suspenderá la tramitación dotatoria. Ahora bien, si con los bienes motivo de la restitución no se han constituido ejidos o nuevos centros de población agrícola, la Comisión Agraria Mixta suspenderá la tramitación dotatoria. Ahora bien, si con los bienes motivo de la restitución no se han constituido ejidos o nuevos centros de población agrícola, la Comisión realizará dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que reciba el dictamen paleográfico, los trabajos que a continuación se mencionan:

I.- Identificación de los linderos y del terreno cuya restitución se solicita y planificación en que aparezcan

las propiedades inafectables a que se refiere la Ley de la Reforma Agraria.

II.- La formación del censo agrario correspondiente. La junta censal, en este caso, se constituirá con los representantes de la Comisión Agraria Mixta y del núcleo de población solicitante y;

III.- El informe escrito que explique los datos a que se refieren las fracciones anteriores, con un capítulo especial destinado a precisar la extensión y la clase de los bienes que por restitución se reclamen y, en sus casos, indicarán las fracciones que hayan pasado a formar parte de los ejidos o nuevos centros de población agrícola.

Improcedencia de la restitución, si la Secretaría de la Reforma Agraria opina que no procede la restitución, la Comisión Agraria Mixta deberá continuar de oficio la acción de dotación, en el dictamen la comisión se apoyará en el expediente para emitir en un plazo de diez días, contados a partir de la fecha en que concluyan los trabajos de procedencia de la restitución que se someterá a la consideración del Ejecutivo Local.

MANDAMIENTOS., lo dicta el Ejecutivo Local en un plazo de cinco días, contados a partir de que reciba el dictamen de inmediato enviará el expediente al Delegado Agrario, para que continúe el procedimiento. En esta estapa procedimental se pueden presentar las siguientes hipótesis:

DESAPROBACION DEL DICTAMEN. Cuando el gobernador no dicta su mandamiento en el plazo de cinco días, la Comisión Agraria Mixta deberá recoger el expediente dentro de los cinco días siguientes y ordenará su ejecución. El expediente se turnará al Delegado Agrario, para los trámites subsiguientes.

Resumen del Procedimiento, de ser necesario el Delegado Agrario completará el expediente, en el plazo de quince días. De inmediato formulará el resumen del procedimiento, que junto con su opinión, lo turnará dentro de tres días, acompañado con el expediente del procedimiento a la Secretaría de la Reforma Agraria.

Resolución Presidencial, la Secretaría al recibir el expediente lo revisará y en un plazo de quince días lo turnará al Consultivo Agrario, que en el pleno emitirá su dictamen, o bien, el acuerdo para complementar el expediente

en el plazo de sesenta días. El dictamen se someterá a consideración del Presidente de la República para su resolución definitiva.

DOTACION COMPLEMENTARIA. La Secretaría al recibir el expediente en el caso que los terrenos de labor o laborables restituidos, resultarán insuficientes para que todos los individuos con derechos obtengan tierras en extensión igual a la unidad de dotación, la Comisión Agraria Mixta tramitará de oficio un expediente de dotación complementaria de acuerdo con los lineamientos de la acción de dotación.

3.5.- EL DESTINO DEL EJIDO .

Las asambleas de cada ejido, con las formalidades previstas a tal efecto en los artículos 24 a 28 y 31 de la Ley Federal de la Reforma Agraria podrá determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, efectuar el parcelamiento de éstas, reconocer el parcelamiento económico o de hecho, regularizar la tenencia de los poseionarios o de quienes carezcan de los certificados correspondientes. Consecuentemente la Asamblea podrá destinarlas al asentamiento humano, al uso común o, parcelarlas en favor de los ejidatarios, en todo caso, a partir del plano general del ejido que haya sido elaborado por la autoridad competente o el que elabore el Registro Agrario Nacional, procederá como sigue:

I.- Si lo considera conveniente, reservará las extensiones de tierra correspondientes al asentamiento humano y delimitará las tierras de uso común del ejido.

II.- Si resultará tierras cuya tenencia no ha sido regularizada o estén vacantes, podrá asignar los derechos ejidales correspondientes a dichas tierras a individuos o grupos se individuos; y

III.- Los derechos sobre las tierras de uso común se presumirán concedidos en partes iguales, a menos que la asamblea determine la asignación de proporciones distintas, en razón de las aportaciones materiales, de trabajo y financieras de cada individuo. En todo caso, el Registro Agrario Nacional emitirá las normas técnicas que deberá seguir la Asamblea al realizar la delimitación de las tierras al interior del ejido y proveerá a la misma del auxilio que al efecto solicite. El registro certificará el plano interno del ejido, conforme a las instrucciones de la asamblea, por conducto del comisariado o por el representante que se designe. Estos certificados deberán inscribirse en el propio Registro Nacional Agrario. Para proceder a la siguiente asignación de derechos sobre tierras a que se refiere la fracción III del artículo de esta misma ley, la asamblea se apegará, salvo causa justificada y expresa, al siguiente orden de preferencia:

I.- Posesionarios reconocidos por la Asamblea;

II.- Ejidatarios y avocindados del núcleo de población cuya dedicación y esmero sean notorios o que hayan mejorado con su trabajo e inversión las tierras de que se trate;

III.- Hijos de ejidatarios y otros avecindados que hayan trabajado las tierras por dos años o más y

IV.- Otros individuos, a juicio de la asamblea.

Cuando así lo decida la asamblea, la asignación de tierras podrá hacerse por resolución de la propia asamblea, a cambio de una contraprestación que se destine al beneficio del núcleo de población ejidal.

La asignación de parcelas por la asamblea, se harán siempre con base en la superficie identificada en el plano general del ejido y, cuando hubiere sujetos con derechos iguales conforme al orden de prelación establecido en el artículo anterior, la hará por sorteo. A la asamblea en que se lleve a cabo el sorteo deberá asistir un fedatario o un representante o un representante de la Procuraduría Agraria que certifique el acta correspondiente.

Será nula de pleno derecho la asignación de parcelas en bosques o selvas tropicales.

La cesión de los derechos sobre tierras de uso común por un ejidatario, a menos que también haya cedido sus derechos parcelarios, no implica que éste pierda su calidad como tal,

sino sólo sus derechos al aprovechamiento o beneficio proporcional sobre las tierras correspondientes.

La asignación de tierras por la asamblea podrá ser impugnada ante el Tribunal Agrario, directamente a través de la Procuraduría Agraria, por los individuos que se sientan perjudicados por la asignación y que constituyan un veinte por ciento o más del total de los ejidatarios del núcleo respectivo, o de oficio cuando a juicio del procurador se presuma que la asignación se realizó con vicios o defectos graves o que pueda perturbar dictará las medidas necesarias para lograr la conciliación de intereses.

Los perjudicados en sus derechos en virtud de la asignación de tierras podrán acudir igualmente ante el Tribunal Agrario para deducir individualmente su reclamación, sin que ello pueda implicar la invalidación de la asignación de las demás tierras.

La asignación de tierras que no haya sido impugnada en un término de noventa días naturales posteriores a la resolución correspondiente de la asamblea será firme y definitiva.

A partir de la asignación de parcelas, corresponderán a los ejidatarios beneficiados los derechos sobre uso y usufructo de las mismas, en los términos de esta ley.

"Cuando la asignación se hubiere hecho a un grupo de ejidatarios, se presumirá, salvo prueba en contrario, que gozan de dichos derechos en partes iguales, y serán ejercidos conforme a lo convenido entre ellos o, en su defecto, a lo que disponga su reglamento interno o la resolución de la asamblea y, supletoriamente, conforme a las reglas de copropiedad que dispone el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal". (26)

A) CAMBIO DE REGIMEN EJIDAL A PROPIEDAD PRIVADA.

En la etapa histórica presente, la coexistencia de la pequeña propiedad y el ejido es condición para que la agricultura cubra la demanda en materias primas y alimentos, planteada por el desarrollo industrial y el crecimiento demográfico.

El ejido es la explotación concreta de la acción agraria de la Revolución y la única garantía para el fiel cumplimiento de su principio esencial: "El signo de dominio sobre la tierra no debe ser un título de propiedad notarial, ni un puñado de billetes de banco o una herencia afortunada, sino el agobiante, cotidiano esfuerzo del hombre que la siembra, la riega y la cuida para cumplir alegremente con lo que durante tanto siglo se ha considerado ejidal y no es sino la norma institucional de la existencia humana, el ganar con el trabajo el pan que nos nutra". (27)

La mayoría de la población campesina no asalariada trabaja dentro de este régimen de tenencia, y su importancia continuará acrecentándose como natural consecuencia de la persecución del reparto agrario. La naturaleza del régimen ejidal abre amplias perspectivas a la planeación del

(27) MARTINEZ DE LA VEGA, Francisco. op. cit., p. 84.

desarrollo agropecuario de México y el aprovechamiento cabal de los recursos humanos y naturales, en fin innumerables argumentos podrán esgrimirse para probar que el desarrollo integral del ejido es la esperanza de superar el atraso rural.

La función del ejido dentro del desarrollo económico de México proviene en realidad, las enardecidas polémicas.

"Desde el inicio del programa agrario se admitió que el ejido no debía ser una institución transitoria hacia la propiedad privada de la tierra, otros, proclaman el colectivismo primario como la mágica solución de todos los males del campesinado. Formulas intermedias han sido planteadas en diversas ocasiones". (28)

Pero en general la organización de los ejidos ha venido girando en torno a esas posiciones. Por desgracia, las polémicas suelen transportarse al marco estrictamente técnico y se convierte en contienda ideológica que, acudiendo a una puerta falsa, intenta dirimirse mediante la superficial confrontación de las experiencias estadounidenses, holandesa, (israeli), con las de ciertos países socialistas y se incurre, con dolorosa frecuencia, en el olvido de la realidad imperante en el campo mexicano.

 (28) MARTINEZ DE LA VEGA, Francisco. op. cit., p. 84.

"Profundizar en el conocimiento de lo ocurrido en otros países es una actitud encomiable, digna de ser promovida con empeño, con el objeto de aprovechar aquellas experiencias exitosas y evitar errores que, en otras ocasiones, han conducido al fracaso.

Pero la ponderación de unas y otros exige el conocimiento de la compleja, contrastada realidad de un país como México donde existen todos los grados de desarrollo económico y cultural, desde la tribu primitiva hasta la ciudad de estructura capitalista". (20)

Factores geográficos, culturales, económicos, políticos e históricos influyen en la configuración de ese mosaico social: México. Por esta razón las fórmulas únicas, dogmáticamente inflexibles, no pueden conducir a la prosperidad rural, sino que es preciso restaurar sistemas y procedimientos congruentes con las condiciones específicas de las distintas regiones del agro mexicano.

En suma, las Sociedades Locales, cuando no han funcionado como instituciones auxiliares de crédito, prácticamente han entregado en anticresis los bienes ejidales del Banco.

(20) FERNANDEZ Y FERNANDEZ, Ramón. Logros Positivos de la Reforma Agraria Mexicana, 2a. ed., T. XIII, México, 1967, p. 73

Cuando consiguieron consolidarse, no han contribuido al fortalecimiento de las fuerzas sociales de la comunidad ejidal. Si bien es cierto que la constitución legal del ejido es incompatible con las formas de producción capitalistas, también es verdad que este sistema de producción se ha adaptado a las estructuras agrarias, en los lugares donde la explotación de los recursos han ofrecido perspectivas de alta rentabilidad para las inversiones privadas.

El gradual, vigoroso desarrollo de la agricultura capitalista promovió, directa e indirectamente, el debilitamiento de las organizaciones colectivas y alentó, mediante promesas concretas de arrendamiento, la segregación de los ejidatarios de las asociaciones.

El Ing. Fernández relata que: "Cuando comenzó a desintegrarse el sistema colectivo de la comarca laquera;

Muchos ejidos colectivos se vinieron transformando en individuales. Después buen número de ejidatarios se separaron de las Sociedades Locales de Crédito Ejidal, y principiaron a recibir crédito de prestamistas privados.

Estos son los llamados ejidatarios libres. Los contratos de crédito encubrían el arrendamiento de hecho de la parcela,

y los ejidatarios principiaron a trabajar como asalariados, además de percibir un canon como arrendadores. Las parcelas ejidales pasaron así, a formar parte de las explotaciones privadas". (30)

Los terrenos ejidales arrendados eran, con mucha frecuencia, eriales, y los particulares, amparados por contratos a cinco años, los incorporaron a la producción agrícola mediante la perforación de pozos, establecimientos de bombas, compra de maquinaria y cultivo de esas tierras, y los devolverían al finalizar el lapso indicado, ya convertidos en riegos.

Por la sequía registrada en 1952 y 1953 hubo gran malestar y desocupación, y los ejidos principiaron a pedir la reivindicación de estas tierras, pretendiendo cosechar lo que habían sembrado los arrendatarios, o sea, los pequeños propietarios, levantarían su cosecha en 1953, para recuperar sus inversiones, en los términos de los contratos.

Si con ello la inversión quedaba amortizada, devolverían sus tierras a los ejidatarios. Si no se complementaba dicha amortización, una Comisión Bancaria, bajo la vigilancia del

Banco Nacional de Crédito Ejidal, resolvería sobre un sistema de recuperación de capitales y pago de deudas para que, de todos modos, las tierras volverían a poder de los ejidatarios, se prohibió la enajenación, permita o arrendamiento de tierras ejidales, so pena, de entonces en adelante, para los ejidatarios, de la pérdida de sus derechos agrarios, y para los propietarios privados de la pérdida de las inversiones que hagan en esas tierras.

Se informó que las tierras ejidales arrendadas montaban a siete mil hectáreas, o sea 25% de todas las tierras ejidales.

La experiencia ha puesto de relieve un hecho deliberadamente disimulado: Los ejidos organizados colectivamente no ofrecen la posibilidad de arrendamiento de las parcelas; cuando se ha desintegrado la organización colectiva, de inmediato tienden a generalizarse los arrendamientos de las tierras ejidales.

Esta circunstancias explica por que de opinión de la iniciativa privada han emprendido sistemáticamente campañas encaminadas a desacreditar el régimen cooperativo o colectivo de los ejidos, esgrimiendo argumentos de tipo ideológico: tras de estos infundios, a los cuales es altamente sensible

la opinión pública, se oculta un verdadero propósito: Aniquilar aquellas estructuras productivas expuestas a la agricultura privada. "La inmoralidad de los dirigentes de los ejidos colectivos contribuyó asimismo al abatimiento de la organización ejidal. En efecto, la prosperidad económica que reinó en muchos de ellos, fue campo fecundo para la malversión de fondos por parte de los comités directivos. No era fácil, por otra parte corregir esas anomalías debido a que, con insospechada frecuencia, algunos empleados del Banco de Crédito Ejidal no eran ajenos a lo que Gutelman denominó "Democratización del robo". (31)

(31) GUTELMAN, Michel. Capitalismo y Reforma Agraria en México. 5a. ed., Era., México, 1969. p.239.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- Al hablar del ejido y su contexto histórico, se encuentra que es una institución típicamente mexicana, concretamente en el derecho azteca, con la figura del "CALPULLI", llevada a nuestra legislación agraria.

SEGUNDA.- La idea de limitar las tierras y la extensión que un individuo puede poseer, da origen al procedimiento para formar ejidos.

TERCERA.- La reforma agraria da paso a la nueva estructura agraria en cuanto a la tenencia y uso de la tierra tratando de proteger los intereses ejidales y campesinos.

CUARTA.- La Ley del 6 de Enero de 1915, se preocupó por una adecuada reglamentación del derecho de propiedad sobre la tierra, sin descuidar el ejido.

QUINTA.- El artículo 27 Constitucional de 1917 y su Ley Reglamentaria regula la redistribución del suelo agrario y limita la propiedad para los ejidatarios y comuneros.

- SEXTA.- La llamada "Ley de Ejidos de 1920 Constituyó el verdadero origen del ejido moderno.
- SEPTIMA.- El artículo 52 de la "Ley Federal de Reforma Agraria", es uno de los artículos que trata de proteger la naturaleza y define las facultades del ejidatario en relación con la parcela que debe explotar directamente.
- OCTAVA.- La constitución con las reformas, le da derecho al ejidatario de privatizar su parcela y por tanto de venderla, hipotecarla, gravarla, asociarse, etc., es decir, le da un dominio pleno de su parcela.
- NOVENA.- El problema agrario en México, se ha agudizado cada día más por falta de tierras, ya que ésta se encuentra en manos de unos pocos, en perjuicio de las mayorías.
- DECIMA.- El problema de destruir los latifundios simulados, es complejo, ya que las parcelas en proporción alarmante se encuentran en manos de arrendadores y detentadores ilegales. La reforma del 6 de enero de 1992 al artículo 27 Constitucional solo viene a legalizarlas.

DECIMA PRIMERA.- Esto nos lleva a reflexionar en el sentido de que el campesino podría convertirse en rentista, o jornalero de lo que fué su propia tierra.

DECIMA SEGUNDA.- La idea de la reforma agraria, fué y es que el ser trabajador de la tierra, es el título para obtenerla y la razón para conservarla.

B I B L I O G R A F I A

- BERNAL, Beatriz. La Política Económica de España en México. 5a. edición., Fondo de la Cultura Económica, México, 1988.
- CASADO B. Alfonso. La política de Baldíos en México. 3a. edición., Lymusa, 1988.
- COSSIO VILLEGAS, Daniel. Historia Moderna de México. 10. edición., Porrúa, México, 1971.
- CHAVEZ PADRON, Martha. El Proceso Social Agrario y sus Procedimientos. 5a. edición., Porrúa, México, 1993.
- FERNANDEZ Y FERNANDEZ, Ramón. Logros Positivos de Reforma Agraria Mexicana. 2a. edición., Tomo XIII, México, 1982.
- GONZALEZ COSSIO, Francisco. Historia de la Tenencia y Explotación del Campo en México en México. 2a. edición., UNAM, México, 1987.
- GUTELMAN, Miguel. Capitalismo y Reforma Agraria en México. 5a. edición., ERA, México, 1989.
- HINOJOSA ORTIZ, José. El Ejido en México. Centro de Estudios Históricos del Agrarismo en México., México, 1983.
- LOPEZ ROSADO, Diego. Curso de Historia Económica de México. 3a. edición., UNAM, México, 1981.
- LUNA ARROYO, Antonio. Derecho Agrario Mexicano. 3a. edición., Porrúa, México, 1994.

- MANZANILLA SCHEFFER, Víctor. Reforma Agraria Mexicana. 2a. edición., Porrúa, México, 1991.
- MACIAS COOS, Ruth y ZARAGOZA PALENCIA, José Luis. El Derecho Agrario de México y su Marco Jurídico. 3a. edición., Centro Nacional de Investigación Agraria, México, 1990.
- MARTINEZ DE LA VEGA, Francisco. Escritos. 3a. edición., Solidaridad, México, 1987.
- MEDINA CERVANTES, José Ramón. Marco Jurídico de la Empresa Mexicana. 3a. edición., Centro Nacional de Investigación Agraria, México, 1986.
- MENDIETA Y NUREZ, Lucio. El Problema Agrario de México. 15a. edición., Porrúa, México, 1978.
- OTS Y CAPDEQUI, José María. Historia del Derecho Español en América y del Derecho Indiano. 3a. edición., Aguilar, Madrid, 1978.
- RINCON SERRANO, Romero. El Ejido Mexicano. Centro Nacional de Investigación Agraria, México, 1986.
- SILVA D., José. Evolución Agraria en México. Costa Amic., México, 1979.
- WOMACK, Jhon. Zapata y la Revolución Mexicana. Siglo XXI., edición, Porrúa, México, 1969.

D I C C I O N A R I O S

GONZALEZ RUIZ, Samuel Antonio. Diccionario Jurídico Mexicano.
T.II., 2a. edición, UNAM, México, 1989.

SANTOS DE MORAIS, Clodormir. Diccionario de Reforma Agraria
Latinoamericana. 2a. edición., Universitaria
Centroamericana, Costa Rica, 1983.

HINOJOSA ORTIZ, José. Ley Federal de Reforma Agraria.
Editores y Distribuidores, México, 1977.